

308409  
76



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
ESCUELA DE DERECHO

LA IDENTIFICACION EN EL PROCESO PENAL  
MEXICANO

T E S I S

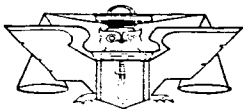
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO ZARZA SANCHEZ

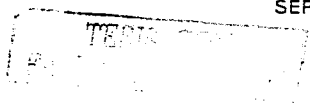
ASESOR:

LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE 2003



A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

**CAMPUS SUR**

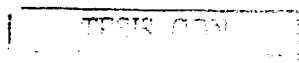
**LA IDENTIFICACIÓN EN EL PROCESO PENAL MEXICANO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**MARCO ANTONIO ZARZA SÁNCHEZ**

**ASESOR: LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**

México D.F.

2003



B



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México, 02 de Septiembre de 2003*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

El C. ZARZA SANCHEZ MARCO ANTONIO ha elaborado la tesis profesional titulada “La identificación criminal en el proceso penal Mexicano” bajo la dirección de la Lic. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
“LUX VIA SAPIENTIAS”

  
LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

México, D.F., a 22 de julio del 2003.

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ.  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S. C. CAMPUS SUR.  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente, me dirijo a Usted para informarle que el **C. Marco Antonio Zarza Sánchez**, alumno de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina, S.C., con número de cuenta 968611108 ha concluido bajo la asesoría de la suscrita, la Tesis titulada " La Identificación en el Proceso Penal Mexicano", de acuerdo a los requisitos señalados en el punto número 2.- Del Procedimiento de Titulación con la Opción de Tesis Profesional, del Manual de Titulación para la Licenciatura de Derecho de la Universidad Latina.

Lo anterior, para darle seguimiento al proceso correspondiente que menciona el Manual antes citado.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO.**

*A DIOS*

*Gracias por haberme dado la  
oportunidad de vivir y de poder  
cumplir mis objetivos.*

*A MIS PADRES*

*Por todo su apoyo incondicional,  
sus consejos, su comprensión,  
por cada uno de sus esfuerzos realizados,  
gracias por todo los quiero mucho.*

*A MIS HERMANOS MIGUEL y ALEJANDRO*

*Por que siempre me han brindado  
su apoyo, mi gratitud inmensa.*

*EN MEMORIA DE MIS ABUELITOS*

*Mi eterno agradecimiento por su cariño,  
quienes siempre estarán en mi pensamiento.*

E

*A MIS AMIGOS*

*A todos y a todas que verdaderamente  
me han brindado su amistad, mi agradecimiento.*

*LIC. ROSARIO RAMÍREZ CASTRO*

*Con todo respeto y gratitud por su dedicación  
a este trabajo, por sus conocimientos y experiencias  
aportadas para la culminación a esta tesis.*

*A TODOS MI PROFESORES*

*Y A LA UNIVERSIDAD LATINA*

*Mi eterno agradecimiento por haberme  
dado la oportunidad de permanecer  
a esta institución.*



*F*



A QUIEN ME A PERMITIDO SIEMPRE SEGUIR ADELANTE  
A QUIEN ME HA ILUMINADO SIEMPRE EL CAMINO CORRECTO,  
A QUIEN NUNCA ME HA HECHO PERDER LA FE,  
A QUIEN CUANDO MAS NECESITE DE EL LA SIEMPRE ME RESPONDO,  
A QUIEN ESTARA SIEMPRE PRESENTE EN MI VIDA,  
A TI MI VIDA TE AMO XOCITL JASSO ROMERO.



G

# LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

## INTRODUCCIÓN

I

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACIÓN.

	<u>Página</u>
1.1 Conceptos Sobre la Identidad.	1
1.2 Historia de la Identificación.	2
1.2.1 Época Bárbara.	2
1.2.1 Época Descriptiva.	4
1.2.1 Época Científica.	9

### CAPITULO II.

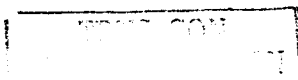
#### LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.

2.1 Naturaleza Jurídica de la Identificación.	20
2.2 Concepto Jurídico de la Identificación Criminal.	25
2.3 Sistemas de Identificación que recoge Nuestro País:	26
2.3.1 Identificación Antropométrica.	26
2.3.2 Retrato Hablado.	30
2.3.3 Dactiloscopia.	35
2.3.4 Rayos X.	46
2.3.5 Poroscopia.	48
2.3.6 Ficha Signalética Criminal.	51
2.3.7 Finalidades.	55

### CAPITULO III

#### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

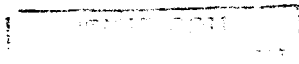
3.1 Definición de Delito	61
3.2 Proceso Penal:	66
3.2.1 Nacimiento.	70
3.2.2 Etapas.	72
3.2.3 Finalidades.	85



H

**CAPITULO IV**  
**PROPUESTA DE IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.**

<b>4.1</b>	<b>Carácter de la pena y trascendencia de la ficha signalética.</b>	<b>90</b>
<b>4.2</b>	<b>Autoridad ordenadora y ejecutora de la ficha signalética.</b>	<b>96</b>
<b>4.3</b>	<b>Momento procesal en que se debe identificar al presunto responsable:</b>	<b>101</b>
<b>4.3.1</b>	<b>Identificación interna confidencial del Juzgado durante el procedimiento.</b>	<b>104</b>
<b>4.3.2</b>	<b>Identificación criminal del sentenciado.</b>	<b>106</b>
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>114</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>		<b>117</b>



## INTRODUCCIÓN

El hombre a partir de que decide vivir en sociedad, se preocupó por separar de la misma a aquellos sujetos que por su inclinación al mal son contrarios al orden social establecido por las normas jurídicas. Por lo que a través del tiempo se han ideado una serie de métodos de identificación que han ido evolucionando dejando atrás los métodos crueles inhumanos como lo eran las marcas candentes de hierro en la frente del identificado, o las mutilaciones del algún miembro del cuerpo del delincuente como las manos, orejas, nariz, etc.

Estos métodos han evolucionado a la par de las transformaciones de las sociedades, creando métodos más científicos y tecnológicos como son la fotografía, el retrato hablado, la antropometría, los rayos x, así como la infalible dactiloscopia, hasta llegar a la llamada ficha signalética, con la cual se empezó a combatir la delincuencia ya que esta contaba con datos de filiación necesarios para la pronta localización de los criminales, así como para saber su pasado delictivo; permitiendo saber el modus operandi y viviendi de los fichados, ayudando al juez de la causa a dictar una sentencia más justa apegada a derecho de acuerdo a los antecedentes penales de los delincuentes.

Pero con el tiempo, se aplicó en nuestro país de una manera errónea la finalidad de la identificación debido a que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales se aplica a personas cuya responsabilidad penal es presuntiva ya que se identifica a los procesados como si ya fueran unos delincuentes, aunque su situación jurídica a un no lo sea, olvidándose de que " toda persona es inocente hasta que no se le compruebe lo contrario", por lo que con esto se causan daños de difícil reparación ya que se les considera como delincuentes consumados no dignos de alguna consideración y respeto perdiendo su honor, su decoro, su moral, aun cuando después sean absuelto en sentencia.



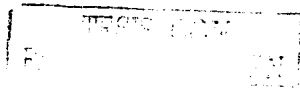
H

Por todas estas injusticias consideramos que este artículo en comentario no tiene un reglamento o ley, en la que se señale la autoridad competente la cual debe realizar la identificación, así como tampoco especifica cual será el procedimiento que se debe seguir para la realización de dicha ficha generando una serie de excesos y abusos que señalaremos en este trabajo de tesis ya que sin un reglamento o ley la autoridad competente trabaja a su libre arbitrio sin que exista una coerción sobre dicha autoridad.

Es por eso que estamos convencidos que la identificación administrativa no puede considerarse como una simple medida administrativa ya que viola garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de que se mancha el buen nombre y reputación; además de aquel que la postre puede resultar absuelto en sentencia firme, máxime que los fines que persigue la identificación administrativa no justifican lo daños irreparables que le son causados a los procesados.

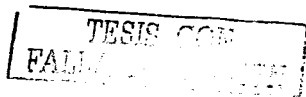
Por otra parte hay que dejar claro que con este trabajo no pretendemos que no se identifique a los procesados, pero tampoco podemos aceptar que no se les de un trato digno y justo a personas que no los merecen.

Por lo que de esta forma desarrollamos una propuesta la cual consiste en que se realice la identificación de dos formas: una a los **procesados** y otra a los **delincuentes** cuya naturaleza jurídica es completamente diferente ya que seda en dos momentos procesales diferentes y de esta manera en la primera no se pierde de vista la importancia que reviste al juzgador de contar con los antecedentes penales del identificado durante el proceso, no violándose sus garantías permitiéndole su debida y correcta defensa, mientras la segunda se hará al sujeto activo cuya responsabilidad penal se encuentra comprobada mediante sentencia condenatoria firme, cumpliéndose de una manera eficiente la finalidad primordial de la ficha signáltica que es el de contar con un archivo de criminales para un mejor control de la delincuencia.



K

Comenzaremos en el primer capítulo por los antecedentes de la identificación desde la época barbara, donde surgio la necesidad de seleccionar a los sujetos por su oficio, habilidades, defectos físicos, color de piel, etc a fin de reconocer la personalidad de cada individuo para poderlo distinguir de su tribu, así mismo se les fue diferenciando por su inclinación hacia el buen o mal comportamiento, separando a los sujetos que por su mal comportamiento hacian daño a la sociedad; en el segundo capítulo veremos algunos sistemas de identificación que recoge nuestro país como son la antropometría, retrato hablado, dactiloscopia, rayos x, etc, los cuales no llevan a la ficha signalética analizando sus finalidades y su contenido de dicha ficha; en el tercer capítulo mencionaremos etapas del proceso penal mexicano señalando actualmente el momento en que se toma la ficha signalética a los procesados, la cual como ya lo mencionamos viola garantías individuales de los mismos dejándolos sin la debida defensa y por último en el capítulo cuarto trataremos de dar solución al añejo problema de la identificación criminal la cual mencionamos en líneas citadas anteriormente a efecto que de no se viole la esfera jurídica de derechos de los inculpados cumpliendo cabalmente los fines de la llamada ficha signalética.



L

## CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACIÓN

### 1.1.- CONCEPTOS SOBRE LA IDENTIDAD.

En la legislación penal, de todas las épocas, se ha tomado en consideración el grado de peligrosidad que tienen los delincuentes reincidentes, haciéndose necesario reconocerlos; es decir, poder identificarlos como tales, para ello, desde la antigüedad han existido métodos o sistemas de identificación personal, cuyo objeto es fijar de manera segura, la identidad de una persona en la vida jurídica, evitando que pueda confundirse con otra.

Así, los efectos de este trabajo, daré algunas definiciones de diferentes autores sobre el término identificar.

Para Marco Antonio Díaz de León, identificar significa:

"Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca"<sup>1</sup>

Rafael de Pina dice que identificar es:

"El medio empleado para la comprobación de que una determinada persona es aquella de la que se trata".<sup>2</sup> Así como el "procedimiento científico seguido para descubrir la verdadera personalidad de quien se encuentra sometido a una persecución penal"<sup>3</sup>

Alfonso Quiroz Cuarón nos dice:

"La identidad es el conjunto de caracteres, que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie e individualizarlo"<sup>4</sup>

<sup>1</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980, pp 1097.

<sup>2</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México 1996, pp 312

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso, *Medicina Forense*, Editorial Porrúa, México 1993, pp 1065.

TRABAJOS

Con base en lo anterior, podemos decir que la identificación tiene como principal objetivo, reconocer a los delincuentes a través de la llamada ficha signalética, en la que se asientan diferentes datos personales y rasgos fisiológicos para identificar a los procesados y, posteriormente, conocer los antecedentes penales de éstos; así como determinar el grado de reincidencia de dichos sujetos. Una vez identificados, se les impone la pena, correspondiente ya que para la sociedad son un peligro.

## **1.2. HISTORIA DE LA IDENTIFICACIÓN.**

### **1.2.1 ÉPOCA BÁRBARA**

La identificación surgió con la aparición del hombre sobre la tierra por su necesidad de encontrar diferencias entre sí mismos y poder seleccionar aquellos aspectos como el oficio, las habilidades, los defectos físicos y el color de la piel, entre otros, a fin de singularizar la personalidad de cada individuo y de manera general, poder distinguir a cada tribu.

Cabe señalar que, algunos de los apellidos que actualmente, se utilizan, también se utilizaban para hacer la diferencia entre una y otra. Por otra parte, el hombre también ha identificado a sus semejantes por su inclinación hacia el buen o mal comportamiento, separando de la sociedad a todos aquellos individuos que por su mala conducta son dañinos a ésta. Para ellos se ha recurrido a la identificación de estos sujetos; sin embargo, cuando los grupos sociales eran pequeños no existían tantos problemas para recordar a los delincuentes, pero conforme fueron creciendo los grupos hasta convertirse en grandes ciudades, ya no era tan fácil reconocerlos.

Por ello, a través del tiempo se han creado diversos sistemas de identificación como las marcas de hierro candente, que se les estampaba en la espalda a los delincuentes; las cadenas o argollas que se soldaban alrededor de alguna parte del





cuerpo para evitar que escaparan los presos. En Europa, uno de los países que adoptó este sistema fue Francia.

"Se marcaba al condenado con el hierro candente en la cara o en la espalda; a los ladrones con una V y en caso de reincidencia con las letras G.A.L. Era la época en la que se imperaba la flor de lis. La revolución suprimió la marca infamante, si bien se restableció al cabo de diez años y no se suprimió definitivamente hasta el año de 1823. Constituía un evidente medio para la identificación".<sup>5</sup>

En España, durante el siglo XV, a los esclavos se les marcaba el rostro. Así mismo en algunos pueblos se llevaba a cabo otro tipo de identificación, que consistía en llevar a los delincuentes a través de diferentes calles, deteniéndose en determinados lugares mientras el alguacil leía la sentencia de éstos dando oportunidad de que los ciudadanos identificaran a los delincuentes.

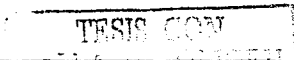
Por otro lado, en Rusia se les cortaba la nariz o las manos a los criminales para identificarlos. En Inglaterra, el jurisconsulto Jeremías Benthan, propuso poner una marca indeleble en el cuerpo de las personas, sin importar que fuera, o no delincuente, convirtiéndose en un acto obligatorio para todo ciudadano.

"Este sistema era irrealizable por ser larga la operación del tatuaje y la opinión pública lo consideraba y con muchísima razón como vejatorio para la libertad individual. Además ya por aquel entonces se demostró que el tatuaje puede hacerse desaparecer con un cauterio, lo que consigo traería indefectiblemente diversos trastornos físicos y conflictos jurídicos."<sup>6</sup>

Posteriormente, fueron abolidas todas estas bárbaras e injustas mutilaciones, que tanto hieren la dignidad humana. Así mismo dio inicio la segunda etapa denominada empírica o descriptiva, en los signos fisonómicos y particularidades del ser

<sup>5</sup> CALICÓ José, *La Identificación Personal*, Edit. Bosch Barcelona 1982 p. 4<sup>5</sup>

<sup>6</sup> Idem



humano, así como el método de la fotografía, aplicándose éstos de forma separada y posteriormente en forma conjunta.

### 1.2.1 ÉPOCA DESCRIPTIVA.

Al ser abolida la aplicación de marcas en el cuerpo de las personas, en 1823, se empezó a utilizar para el reconocimiento de delincuentes reincidentes, un señalamiento descriptivo, que dio origen a la llamada filiación. En ésta se detallaban los datos personales del sujeto como la estatura; el color de piel, cabello y ojos, y se describían las cicatrices que pudieran tener en el rostro o alguna parte del cuerpo. Sin embargo este tipo de filiación dio margen a muchos errores por parte de los empleados encargados de realizar dicha identificación.

Poco después, surgió en Francia el llamado Casillero Judicial, basado en la clasificación de documentos de forma alfabética y archivados en muebles divididos en casillas, lo que dio origen a su nombre. Este método también fue adoptado en Alemania, Austria, Italia, Suiza y España, entre otros países. Sin embargo, pronto cayó en desuso este tipo de identificación, al notar que contaba con un gran defecto, ya que se basaba únicamente en el nombre del encausado y se hicieron más frecuentes los cambios de nombre entre los delincuentes, a fin de ocultar su verdadera identidad, y haciendo que el reconocimiento de reincidentes fuera casi imposible.

"Años después se intentó, por dos veces, resucitar la marca; la primera a principios de nuestro siglo al tratar de ponerse en práctica el tatuaje judicial, que fue propuesto en Italia por el Prof. Alberto Severi; la segunda en 1910, por el doctor Severino Icard , Médico- Legista de Marsella, con su sistema de inyectar por vía subcutánea una dosis de parafina para producir un quiste artificial en el cuerpo del criminal. Ambos procedimientos constituyeron la marca disfrazada, por

lo cual no lograron imponerse, fueron enérgicamente rechazados por los legisladores de todos los países cultos".<sup>7</sup>

En aquellos años y ante la problemática que existía, la gente se preocupó por encontrar nuevos métodos, de identificación para aplicarlos al ámbito penal. Fue éste el caso de Stevens, Director de la cárcel de Lovaina, que basó su método en la tesis de Quetelet ( hombre belga considerado como padre de la estadística, que afirmaba que en el mundo no había dos personas exactamente iguales). Stevens, propuso que se identificara a los criminales por medio de sus medidas corporales: perímetro de la cabeza, longitud de las orejas, longitud de los pies y perímetro torácico. Pensaba que con éste procedimiento, ningún disfraz, cambio de nombre o desfiguración, podría disimular su verdadera identidad. Este sistema no progresó; sin embargo, esta afirmación fue el sustento teórico de Alphonse Bertillon, un escribiente del Departamento de Policía de París, quién creó un nuevo método para clasificar delincuentes, basado también en las medidas corporales.

Bertillon, un joven francés de rostro pálido, frialdad melancólica, movimientos tardos, y voz inexpresiva hostil a cualquier contacto con la gente. Llegó a ser un reconocido criminólogo. Cabe señalar que éste no había tenido alguna educación sistemáticamente científica, y lo que es un mayor tributo a su ingenio, para la resolución a los muchos obstáculos que tuvo que vencer cuando fundó el Departamento de Identificación Judicial, del que se convirtió en el primer jefe.

"El sistema de Bertillon se apoya principalmente sobre minucioso conjunto de un cierto número de medidas del cuerpo humano, que tomadas agrupadamente, son suficientes para distinguir a cualquier individuo de otro. Siempre que el sistema de Bertillon ha sido debidamente aplicado no ha podido hallarse ni un solo caso de identidad equivocada."<sup>8</sup>

<sup>7</sup> ABREU GOMEZ, Ernesto. *La identificación Criminal y la Policía Científica en México*, Edit. Zamna. Yucatán México 1951 pag.14

<sup>8</sup> -*Enciclopedia del crimen y los criminales* edit. Ferma, Barcelona 1964 pag. 18,19

El sistema denominado Antropometría o Bertillonage, consideraba que era imposible que se encontrara dos personas que ofrecieran los mismos caracteres métricos y cromáticos. Este sistema fue recibido con gran entusiasmo y se pensó que se había resuelto definitivamente el problema de la identificación de los reincidentes.

Los cuatro principios básicos de la Antropometría como método de identificación humana son los siguientes:

**PRIMERO.-** El esqueleto humano no cambia después de los veinte años de edad. Aunque posteriormente los huesos de los muslos continúan creciendo un poco, esto queda compensado con la curvatura de la espina dorsal que empieza a tener lugar aproximadamente a la misma edad.

**SEGUNDO.-** Es imposible encontrar dos seres humanos que tengan los huesos exactamente iguales.

**TERCERO.-** Las medidas corporales necesarias para la aplicación del método, deben tomarse fácilmente con la ayuda de instrumentos sencillos.

**CUARTO.-** Las medidas antropométricas pueden dividirse en tres categorías:

a) Medidas del cuerpo: la estatura y lo ancho que se abarca con los brazos extendidos, así como la altura del individuo estando sentado.

b) Medidas de la cabeza: longitud y ancho de la cabeza, diámetro de esta inmediatamente arriba de la dos orejas (bicigomático) y largo de la oreja derecha.

c) Medidas de los miembros: longitud del pie izquierdo, de los dedos cordial y el meñique izquierdo; longitud del brazo y mano, izquierdos, midiendo desde el codo hasta la punta del dedo cordial.



El sistema antropométrico rindió excelentes resultados inmediatos durante el primer año de su aplicación (1882). Fueron identificados cerca de cincuenta criminales que habían proporcionado nombres falsos y diez años después, el número de identificados era aproximadamente de seiscientos ochenta.

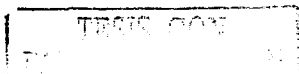
Por otro lado, en México las leyes penales establecían, según el Código de Procedimientos Penales de la materia, expedido el 6 de julio del año 1894, que,

"Tan luego se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona se procederá, para asegurar su identidad, a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando se quede establecido este servicio"<sup>9</sup>. En el estado de Yucatán este artículo estuvo en vigor hasta el año de 1938, en que fue abrogado por el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Las principales deficiencias de este método de identificación son las siguientes: se limitaba a delincentes adultos y dejaba fuera a los delincentes jóvenes; tenía elevado índice de falibilidad, por las frecuentes variaciones en las medidas de un individuo, recabadas en diferentes departamentos de la policía, o por segunda ocasión en el mismo; algunas veces se privaba de la libertad a personas que tenían las mismas medidas antropométricas que otras ya registradas. En cuanto a la identificación de las mujeres, era muy superficial, pues excluía las medidas de la cabeza, del pie izquierdo y codo, aún cuando posteriormente este sistema fue complementado con datos generales del delincuente, tales como el color de ojos, piel y cabello.

Al percatarse de las deficiencias existentes en la práctica de la antropometría, Bertillon trató de subsanarlas con el uso complementario de un auxiliar que denominó **Portrait Parle ó Retrato Hablado**, estructurándolo en cuatro categorías básicas que son las siguientes:

<sup>9</sup> ABREU GOMEZ, Ernesto op.cit. p. 19



- Determinar el color de ojos, cabello, barba y piel.
- Detalles morfológicos como forma, dirección y tamaño de cada parte de la cabeza.
- Descripción de marcas indelebles como cicatrices, tatuajes y verrugas, entre otras.
- Detalles generales como el índice de robustez, apariencia personal, timbre de voz, manera de expresarse e indumentaria, categoría social, entre otras.

Para el Doctor Simonin:

"El retrato hablado se refiere sobre todo a la forma, dimensión, inclinación y particularidades de las tres partes principales de la cara: frente nariz y oreja."<sup>10</sup>

Por su parte, el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, lo define como:

"La descripción metódica y sistemática del rostro"<sup>11</sup>

Respecto a ello, Locar señala:

"El retrato hablado es una filiación sistematizada y manifiesta que es un método maravilloso, preciso y claro de filiación, superior a la fotografía y que no debería de faltar en ninguna ficha de identificación. Un agente policiaco experto de buena memoria, con el retrato hablado se encuentra en condiciones excepcionales para descubrir a un delincuente. Además en sus pesquisas en la calle con el retrato hablado tiene un conjunto inmejorable de puntos de referencia para su trabajo. El agente deberá dirigir su mirada preferentemente hacia la forma y tamaño de la nariz perfil de la cara, lóbulo de la oreja, defectos de la misma, color del cutis, etc."<sup>12</sup>

<sup>10</sup> SIMONIN, Camilo. *Medicina legal judicial*. Barcelona, España. Ed Jims.1982 p.819

<sup>11</sup> QUIROZ CUARON Alfonso. Op. Cit p. 1068

<sup>12</sup> LUBIAN ARIAS Rafael. *Dactiloscopia* Editorial Instituto editorial Reus, S. A, Madrid 1980 p. 49



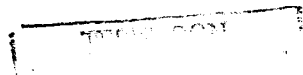
De las anteriores definiciones, se puede concluir que, el retrato hablado consiste en una descripción ordenada y minuciosa, de los caracteres de un individuo, a fin de poder identificarlo en cualquier lugar.

Aunado al retrato Bertillón y con el objetivo de darle una mayor fuerza a su método, introdujo también la fotografía como método de identificación. Se le tomaba a cada delincuente dos fotografías, una de frente y una de perfil, como actualmente se hace al identificar a un inculpado, procurando que estas fueran tomadas a la misma distancia, y bajo una idéntica iluminación. Poco a poco se fue perfeccionando éste sistema, sustituyendo la fotografía comercial por otra de carácter científico que llegó a tener valor de identificación.

De esta forma, en el campo de la criminología, la fotografía tuvo un lugar importante ya que la policía logro buenos resultados sobre la identificación de personas que cometían algún delito. En un principio, fue fácil su utilización ya que los álbumes contenían pocas fotografías, pero posteriormente, eran tantas las fotos, que fue casi imposible poder consultarlas. Una vez más de manera atinada, fue así como Bertillón ideó, en 1903, un álbum llamado **D.K.V** ó **de Botsillo**, el cual contenía dos mil fotografías, clasificadas por los caracteres distintivos de la nariz y la oreja derecha, y utilizando abreviaturas para poder manejar de manera más fácil y sencilla, un gran número de fotos. Estos álbumes resultaron una buena invención, aunque en la practica no era fácil tenerlos siempre actualizados; además, no se contaba con agentes de la policía capaces de utilizarlos correctamente.

### 1.2.1 ÉPOCA CIENTIFICA

La época científica, se caracteriza por utilizar, la ciencia al servicio de Identificación de delincuentes, aprovechando sus características primordiales que son la exactitud y precisión de las cosas.



El estudio científico es necesario para la realizar el método denominado **dactiloscopia** palabra de origen griego, formada por las voces *dáktilos* dedos y *skopein* examen, que quiere decir examen de los dedos; es decir se refiere a la impresión o reproducción gráfica de dibujos o líneas que tiene la piel de la extremidad de los dedos de las manos, a fin de identificar a los individuos.

La palabra dactiloscopia, hoy conocida y aceptada en todo el mundo, fue inventada por el Ingeniero F. Latzina, quien la propuso, en remplazo del vocablo "ignofalangometría" por ser más propia, más corta y más eufónica.

Su origen data de tiempos remotos, por lo que resulta imposible precisar su punto de origen y quién fue el primero en observar los dibujos de la mano humana. De las concepciones más antiguas encontramos la del antiguo testamento, en el libro de Job ( Cap. XXXVIII, versículo 7.º), donde la sabiduría de Dios nos revela que: " El pone un sello en las manos de los hombres, para que cada uno reconozca sus obras".<sup>13</sup>

Desde épocas casi prehistóricas aparecen manifestaciones de esta ciencia en algunos países, como fue el caso de Japón en la Ley del Tahio, que establecía que el marido al divorciarse debía entregar a la esposa un documento exponiendo las causas del divorcio, documento escrito por el marido y cuando este no sabía escribir, debía poner al pie del mismo, a modo de firma, la impresión digital de su índice derecho.

Al respecto la profesora Arminda Reyes Martínez, define la palabra dactiloscopia de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> SANCHEZ RAMOS Manuel J, *Nociones de Identificación Dactiloscópica*, Editorial Artes Gráficas Suárez Borcala, Madrid., España pp. ,28.



"La dactiloscopia se propone la identificación de la persona por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos".<sup>14</sup>

Por otra parte, el autor Rafael de Pina Vara, define la época científica de la siguiente manera:

"Método de investigación de la identidad de las personas por medio del estudio de las impresiones digitales. Tiene especial interés con referencia la investigación criminal si bien es útil también para la identificación de una persona, con cualquier otra finalidad, así como para asegurar la autenticidad de un documento, cuando quien debería firmarlo no sabe escribir y en lugar de la firma ha impreso las huellas digitales".<sup>15</sup>

Juan Vucetich, padre de la dactiloscopia, señala que:"La ciencia que propone la identificación de la persona, físicamente considerada por medio de la impresión física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos, con el objeto de reconocer a las personas".<sup>16</sup>

El español Federico Oloriz Aguilera, dice que la dactiloscopia es:" El examen de los dibujos papilares visibles en las yemas de los dedos de las manos, con el objeto de reconocer a las personas".<sup>17</sup>

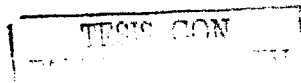
Con base en las anteriores definiciones se puede concluir que, la dactiloscopia es una ciencia que trata sobre la identificación de personas durante y después de su vida, tiempo antes de la putrefacción, por medio de las impresiones digitales de las crestas capilares que se encuentran en las yemas de los dedos. Es una ciencia de aplicación fundada en una verdad absoluta y es la única rama del derecho que descansa en un fundamento analítico.

<sup>14</sup> REYES MARTÍNEZ Arminda, *Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación*, Editorial Porrúa, México 1983 pp 23

<sup>15</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op Cit p. 213

<sup>16</sup> SANCHEZ RAMOS Manuel J., Op cit pp. 27

<sup>17</sup> Idem

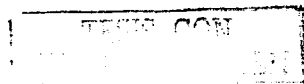


La historia científica de las impresiones digitales se remota al siglo XVII, con estudios de carácter científico llevados a cabo por el anatomista Malpighi, quien descubrió los dibujos de las yemas papilares de los dedos de las manos.

El italiano Marcelo Malpighi, comenzó a observar que en las yemas de los dedos existía una serie de dibujos afiligranados que llamo círculo, lazo y remolino, pero nunca se le ocurrió aplicarlo al campo de la identificación. El holandés F. Ruyech y Bernardo Siefried Albinus, continuaron la obra de Malpighi, sin sospechar sus relaciones con la identidad.

En 1823, Juan Evangelista Purkinje, doctorado en medicina, inicia el estudio científico de los dibujos papilares, llegando a distinguir nueve tipos de figuras principales perfectamente definidos. Esta clasificación influye de manera terminante en el desenvolvimiento de los sistemas identificativos, aunque su investigación de Purkinje la llevó a cabo desde el punto de vista anatómico - histológico. Posteriormente, estos estudios sirvieron de base para el alemán Huschke, quien en 1844 completó los estudios de Purkinje, descubriendo unos dibujos papilares que denominó *triangulorum tori tactus* y después llamó *outer terminus* y deltas.

Respecto a la historia de la dactiloscopia moderna (1858), retomaremos la labor del británico William J. Herschel, quien siendo gobernador de la India británica, llevó la dactiloscopia al campo de la investigación práctica, siendo el primero en señalar la conveniencia de aprovechar las impresiones digitales para la identificación del personal, demostrando que los dibujos papilares no se modifican cualquiera que sea la edad y las circunstancias del sujeto. En 1878, escribió al Director de prisiones de Bengala, recomendándole el uso de la impresión de la huellas digitales de los dedos de las manos como medio eficaz para poder identificar a los reclusos. El texto de la carta decía:



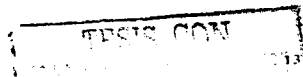
"Le adjunto un trabajo sobre un nuevo método de identificación personal, consistente en la impresión estampillada de los dedos índice y medio de la mano derecha. Desde hace meses vengo experimentado el procedimiento con presos, en el registro civil y en el pago de las pensiones, y nunca me encontrado con dificultades prácticas"<sup>19</sup>.

Para 1880, en la revista "Nature" de Londres, el médico cirujano Henry Faulds, de nacionalidad escocés, publica sus trabajos e investigaciones, que dan lugar a una célebre controversia con el señor William J. Herschel, debido a que pensaba que Henry Faulds fue un usurpador de sus estudios. Sin embargo Henry jamás había visto a Herschel ni sabía de los experimentos de éste. El médico Faulds no sólo se dedicó a las investigaciones científicas, si no que también luchó para que los funcionarios de Scotland Yard, incorporaran esta ciencia a la técnica de identificación de criminales, fijando su atención principal en la identificación de la llamada criminalística (identificación de sospechosos por medio de las huellas dactilares dejadas en la escena de delito).

Así mismo, descubre que las glándulas sudoríparas y las secreciones acépticas de la epidermis que se encuentra en la yema de los dedos, producen una huella grasienta como si los dedos hubiesen sido impregnados con tinta u otro colorante.

El periodo final, hacia el perfeccionamiento del empleo de las impresiones digitales como medio de identificación personal, fue en el año de 1888, al conocerse los trabajos presentados al Real Instituto de Londres, por el sabio antropólogo inglés Francis Galton, quien sirviéndose de los trabajos de William J. Herschel, emprende el estudio de los dibujos digitales, formulando un sistema que reunía un excesivo número de tipos y que resultaba bastante complicado, impreciso y nada práctico. Sin embargo, sirvió para darle a esta ciencia una base de los principios inatacables, demostrando y confirmando de manera científica, que las huellas dactilares eran:

<sup>19</sup> SANCHEZ RAMOS, Manuel J. Op. Cit. pp 29



**Perennes.** "Desde su conformación definitiva, aproximadamente a los seis meses de vida intrauterina hasta la disgregación de la piel por el efecto de la putrefacción cadavérica"<sup>19</sup>.

**Inmutabilidad.** " Puesto que no pueden ser modificados voluntaria ni patológicamente, ya que a pesar de ser destruidos por traumatismo superficiales, quemaduras o desgastes intencionalmente producidos, al sanar estos, en mayor o menor tiempo, según el caso, se reproduce el dibujo papilar, siempre y cuando no haya sido afectada profundamente la dermis".<sup>20</sup>

Es por ello que se puede decir que las agrupaciones papilares que la naturaleza ha colocado en la cara palmar de las manos y en las de los pies, es un celoso guardián de la identidad del ser humano, desde el nacimiento hasta después de la muerte

**Variedad Infinita.** " Diversiformidad, que origina la diferenciación absoluta en cada individuo, sin influir su formación, características de raza, sexo o transmisión hereditaria. Por ello, a pesar de que hace mas de que una canturía se toman en todo el mundo huellas dactilares con el propósito de identificar a millones de personas, no existe registro de que se hayan encontrado dos huellas dactilares idénticas"<sup>21</sup>.

Las huellas digitales son absolutamente diferentes en cada individuo, no existen dos impresiones iguales, presentando por la variedad infinita.

Una vez más, se puso a trabajar sobre la dactiloscopia, llegando a la conclusión de que existían cuatro tipos fundamentales de huellas dactilares: sin triángulo, con triángulo a la derecha, con triángulo a la izquierda y con varios triángulos.

<sup>19</sup> CONTRERAS NIETO, Miguel Angel. *La Identificación Criminal y el Registro de Antecedentes Penales en México*, Editorial Vaem, México 1997 pp. 95.

<sup>20</sup> *Ibidem* pp 96.

<sup>21</sup> *Idem*.

TESIS CON

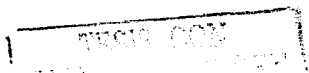
Posteriormente, descubrió que había fallas en su clasificación, debido a que utilizó un lenguaje profano en esta clasificación que se distribuía de forma irregular, por ser algunas figuras mucho mas frecuentes que otras. Por ejemplo, de un total de seis mil seiscientos cuarenta y cinco fichas que había en un fichero, existían ciento sesenta y cuatro de un sólo tipo y una sola de otro tipo; esto conduciría a grandes amontonamientos en un solo archivo e imposible una localización rápida.

Después de GALTON surgen tres investigadores mas quienes estudian la clasificación del dibujo digital de una manera teórico - descriptiva, sin conseguir resolver el problema de hallar una clasificación práctica, pues sus propuestas resultaban ineficaces por la falta de rapidez, precisión y sencillez.

Sin embargo los esfuerzos realizados por los autores antes citados, fueron el camino para llegar cada vez mas al perfeccionamiento de la dactiloscopia, aunque no a todos se les pudo dar el reconocimiento que se le dio al hombre al que el destino le tenía preparada la paternidad de la dactiloscopia.

Juan VUCETICH quién nació el veinte de junio de 1858 en la ciudad de Lesina, provincia de Zara, perteneciente al entonces imperio Astro-Húngaro, hoy República de Yugoslavia, su única formación escolar eran los primeros años escolares, los cuales realizo en su tierra natal; sin embargo tenía dotes innatos para la estadística matemática y una inquebrantable vitalidad.

Posteriormente, fue llevado por su padre Victor y Vicenta Kovacevich a residir en Argentina donde con muchos esfuerzos se pudo colocar en la policía de éste país cuando tenía treinta y tres años de edad; entró con grado de meritorio (agente sin chapa) a través de su desempeño fue ascendido a jefe de esta corporación, así como comisionado para organizar la oficina antropométrica, basada en el método de Bertillon, lo que de ninguna manera fue problema para este hombre que tenía grandes dotes. Meses después, ya tenía una pequeña oficina donde pasaban los presos para ser medidos y fichados.



Cuando considero que sus empleados ya se habían familiarizado con el método de Bertillon, Juan Vucetich se dedicó a estudiar el método de Galton, que se basaba en un método de clasificación de los dedos dactilares. Vucetich experimentó la obra de Galton, que tenía por título "Finger print", y que de cierta manera parecía ser más eficiente que la antropometría; además, construyó un aparato rudimentario para tomar huellas digitales, de todos los inculpados que pasaban por su oficina, luego de analizar las huellas digitales, llegando a la misma conclusión, al igual que sus antecesores, acerca de la inmutabilidad, perennidad y variedad infinita de los dibujos de las huellas de los dedos de las manos, resolviendo por propios méritos la clasificación de los dactilogramas a través de un sencillo y eficiente sistema.

El primero de septiembre de 1892, Vucetich da a conocer su publicación denominada, **Principios básicos para una clasificación y registro práctico de las huellas dactilares**, donde Vucetich determina cuatro tipos fundamentales para su clasificación:

- |                       |      |
|-----------------------|------|
| 1°.- Arco             | A-1. |
| 2°.- Presilla interna | I-2. |
| 3°.- Presilla externa | E-3. |
| 4°.- Verticilio       | V-4  |

Así, Vucetich, se convierte en el creador del primer sistema de clasificación que utiliza los diez dedos luchando con ahínco y entusiasmo, y llegando al grado de financiar los gastos que generaba su laboratorio dactiloscópico. De esta forma con perseverancia y entrega, finalmente vería la luz en su trabajo, ya que en el mes de agosto del año de 1881 se aprobó su proyecto e inaugurase en Argentina, la primer oficina de identificación dactiloscópica en el mundo.

El método de Vucetich, que arrolló, por su perfección, a todos los demás sistemas de identificación, por lo que casi inmediatamente algunos países latinoamericanos adoptaron éste nuevo método de las huellas digitales como Brasil y Chile en 1893; Bolivia en 1906; Perú, Uruguay y Paraguay en 1908, entre otros.

En de 1905, se celebró el Tercer Congreso Científico, en Río de Janeiro, y de sus resoluciones llegó la noticia a nuestro país, sobre la utilidad del sistema dactiloscópico argentino. En este congreso, uno de los temas que fueron calurosamente discutidos, fue sin duda el que se refiere a los sistemas de identificación de criminales, creado por Juan Vucetich, en aquel entonces delegado de la policía de La Plata (República de Argentina), así mismo este sistema también fue adoptado en los países Europeos respetando el nombre de dicho método de identificación criminal.

Cabe señalar que a partir de este hecho, Vucetich obtuvo un gran triunfo uno de los más brillantes y justificados.

Por otro lado en México, los iniciadores de este método de identificación fueron los Profesores Benjamín A. Martínez y Luis Lugo Fernández, éste último fue primero su sirviente de Juan Vucetich, y después empleado, en Argentina, su regresó a México, a la ciudad de Mérida Yucatán, donde presentó el proyecto de las huellas dactilares al gobierno de la entidad, en el mes de septiembre del año 1917, el cual funciona hasta el año de 1919, para desaparecer después por falta de apoyo por parte del gobierno.

Por su parte, el extinto Prof. Benjamín A. Martínez, en 1908, junto con su compadre el doctor Miguel Lasso, médico de la escuela Correccional para Mujeres de la ciudad de México, se propusieron establecer la identificación de Vucetich, tomando entre 102 y 105 fichas a las alumnas internas; sin embargo las envidias de otros empleados hicieron que la aplicación del método se suspendiera.

Para 1920, el profesor Benjamín A. Martínez, instaló la primera oficina de identificación dactiloscópica en la oficina de Inspección General de la Policía del Distrito Federal, donde el prof. Martínez dio comienzo a su meritoria labor pagando de su sueldo el primer millar de fichas y luchado contra quienes se oponían a éste método, logrando implantar la dactiloscopia en la Policía de México. Un año después, renuncia a su cargo por rivalidades de carácter político entre el General Almada (Inspector General

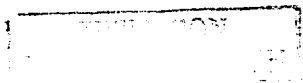
de la Policía) y el Licenciado Vázquez Mercado (Secretario de Gobierno del Distrito Federal), ocupando su cargo por el Sr. Carlos Niño. Poco después se le comisiono al Profesor Martínez, la organización del Servicio de Identificación Militar y el de la Secretaría de Guerra y Marina.

"El profesor Martínez permaneció en la dirección del laboratorio hasta el día 20 de octubre de 1933, ya que se le imputaba el hecho de haber ofendido gravemente al Poder Legislativo Federal, a través de un artículo que apareció publicado en un semanario de la capital, por lo que fue cesado del cargo, pasando a ocupar su lugar el Sr. Antonio B Quijano, hasta 1941 en que falleció. Coincidentemente en el mismo año murió el profesor Martínez. El sucesor del señor Quijano fue Horacio Romagnoli Chena, quien fue nombrado por influencias políticas. Para 1943, se hizo cargo del Laboratorio el Señor Carlos Espinosa Félix, que no tenía grandes conocimientos en la materia pero era poseedor de grandes y valiosas cualidades que lo ayudaron a salir avante en el desempeño de sus funciones. En 1946, el señor Espinosa Félix, junto con el General D. Ramón Jiménez Delgado, para entonces Jefe de la Policía del Distrito Federal, hizo una provechosa visita a la Oficina Federal de investigación (F.B.I.) en Wáshington D.C.; visita que contribuyó grandemente a la Policía Mexicana.<sup>22</sup>

Entre las innovaciones más destacadas del Señor Espinosa Félix, dentro de la materia, se encuentra la sección Monodactilar, instalada como resultado de un relevante estudio que realizaron los más destacados técnicos dactiloscopistas del laboratorio, quienes decidieron que se adoptara el sistema Monodactilar Argentino, ya que éste reunía las cualidades necesarias para obtener el éxito deseado en la confrontación de las huellas digitales latentes encontradas en el lugar del delito.

Finalmente no quisiera pasar al próximo capítulo, sin hacer un par de observaciones respecto de la materia de la presente tesis, y no así respecto de la historia de la identificación de lo procesados.

<sup>22</sup> ABREU GOMEZ, Ernesto op cit. p. 36

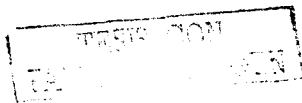




La primera de estas sería que, si bien he venido hablando de la historia de diferentes métodos de identificación a personas, también lo es que, no hablamos de cualquier tipo de sujetos, sino únicamente de aquellos que por su conducta contraria a las normas jurídicas establecidas por la sociedad, deben ser castigados o separados del núcleo de ésta para que, debido a su mala conducta, no sigan dañando la estructura social.

La segunda de éstas es que, el profesor Vucetich, a través de conferencias en distintos países del mundo, logró implementar en éstos su método dactiloscópico, incitando a los gobiernos a adoptarlo. Al regresar de sus últimos viajes por Europa, su sensación de triunfo y felicidad fue invadida debido a que el gobierno Argentino había decidido crear al registro general de población, basado en la dactiloscopia el cual consistía en que al ciudadano se le iba a fichar como a un delincuente, pero cuando las dos cámaras del departamento provincial aceptaban el proyecto y se disponían a la realización de la práctica, el pueblo Argentino comenzó a levantarse en contra de dicho registro, aduciendo que los habitantes no querían que los ficharan como si fueran criminales y ante esta presión se vio obligado a derogar la pretendida **Ley del Registro General de Población**.

Por lo anteriormente expuesto, este método fue pensado para aplicarlo únicamente a identificar a delincuentes y especialmente a reincidentes, y en la actualidad es utilizado para fichar o identificar a personas cuya responsabilidad es presuntiva en la comisión de un delito. Por el momento no contestare en dicho sentido, ya que aún no es el momento oportuno; la única intención es sacar al anonimato dicha circunstancia para rescatarla mas adelante, haciendo las objeciones respectivas.



**CAPITULO II**  
**LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.**

**2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA IDENTIFICACIÓN.**

En relación con las disposiciones contenidas en la legislación adjetiva de la materia de nuestro país, por medio de las cuales se ordena la identificación de los procesados, una vez dictado el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, se han expresado diversas opiniones, las cuales pueden dividirse en dos grupos; así, para algunos autores la identificación de los procesados es inconstitucional, ya que constituye una medida de carácter trascendental, además de que puede ser considerada como una pena infamante. El segundo grupo sostiene una postura contraria.

Ante esto, es menester precisar qué naturaleza jurídica tiene la identificación de los procesados; es decir, se hace necesario determinar aquello que constituye la esencia jurídica de ese tipo de identificación personal. Para tal efecto citaremos algunas tesis, así como la jurisprudencia, que al respecto se ha pronunciado.

**Octava Época**

**No. de Registro 207,156**

**Instancia: Tercera Sala**

**Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Materia(s): Penal, Constitucional**

**Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990**

**Tesis: LI/90**

**Página: 169**

***"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LO ORDENA.***

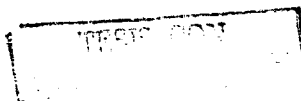
*Con la disposición contenida en un ordenamiento legal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el*

*caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional, por que tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado. En efecto, dicho auto se decreta, conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base con a la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado, además de que no ésta comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando se ordene la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se viola las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal".*

Amparo en revisión 2420/89. Hilda Graciela Ambriz Zavala de Díaz. 19 marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 1081/89. Ángel Gutiérrez García. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. En ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.



Así mismo se puede corroborar lo siguiente;

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Noviembre de 1996 (9<sup>a</sup>)

Tesis: P.J.J. 160/95

Página: 5

No. de Registro 200,000

Jurisprudencia

Materia(s): Penal, Constitucional

**"FICHAS SIGNALÉCTICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESADOS.**

*Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena considerada, término generales, la sanción económica o privativa de la libertad, publicación del fallo y otras que numeran las leyes represivas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena, por que éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código federal de Procedimientos Penales, debe realizarse a penas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena*

*infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."*

*Séptima Época*

Amparo en revisión 2359/66. Otto Spencer López. 23 de febrero de 1976.

Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 560/78. Herminio Tamez Chávez. 2 de mayo de 1979.

Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 4653/78. Mario Escobar Escobar y otra. 17 de julio de 1979.

Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 2541/77. Dora Arduño Zamudio de Torres. 4 de diciembre de 1979. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 187/82. Bulmaro Wilfrido Silva Meléndez. 10 de agosto de 1982. Unanimidad de dieciocho votos.

De igual manera en la tesis siguiente:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 151 -156 Cuarta Parte

Página: 181

No. de Registro 240,625

Aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

**"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESADOS,  
FORMACIÓN DE FICHAS SIGNALÉCTICAS.**

*Es inexacto que el precepto de la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, a través de la formación de las fichas signaléticas entrañe violación de garantías, en tanto que constituyen actos de molestia " sin que se cumplan las formalidades del*

*procedimiento”, dado que la identificación del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculcado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye que por lo mismo, no se violan las garantías individuales; por otra parte, la formación de ficha señaléticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y en cambio la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.”*

Amparo en revisión 2288/78. Armando Hurtado Franco. 9 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Raúl Lozano Ramírez.

Compartimos los criterios expresados en las precitadas resoluciones en virtud de la siguientes reflexiones:

La identificación de los procesados constituye un acto ordenado por el titular de un Juzgado, durante el desarrollo del proceso penal, por tanto no tiene el carácter de pena, habida cuenta que ésta significa el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de sentencia, al que resulte culpable de una conducta ilícita penal. Si carece de la naturaleza jurídica de pena, menos aún será pena infamante o trascendente.

La identificación de los inculcados no puede ser considerada como una orden inconstitucional, ya que no es infamante el hecho de ser fotografiado o de que sean impresas las huellas dactilares en algún documento, puesto que aceptarse este criterio,

se correría el riesgo de que tuviera por infamante también la expedición de licencia para conducir vehículos de motor, pasaporte, la misma acta de nacimiento, así como la credencial de elector y otros documentos oficiales para cuya expedición se requiere fotografía y dactilogramas de las personas.

Así pues, consideramos que este tipo de identificación es una medida que el Titular del Órgano Jurisdiccional, ordena en cumplimiento de las respectivas disposiciones penales de los Códigos adjetivos de la materia, con el fin primordial de hacer efectivas las consecuencias jurídicas de la reincidencia y la habitualidad.

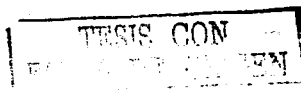
Además, la identificación criminal permite evitar, en beneficio del propio justiciable y de la sociedad entera, que por error exista confusión de procesados y que dolosamente se realice la suplantación de los mismos; ambas posibilidades en grave detrimento del buen desempeño de las delicadas tareas que por disposición constitucional tiene el deber de cumplir el Poder Judicial.

## **2.2 CONCEPTO JURÍDICO DE LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.**

Analizados los preceptos referentes a la naturaleza jurídica de la identificación criminal, y comprobando por medio del análisis, que son ciertos, podemos elaborar con ellos un concepto en el que se sintetice los elementos que hasta ahora hemos logrado apuntar, de la manera siguiente:

***La identificación criminal en un acto de autoridad; jurídico procedimental, que tiene como objeto principal la distinción del indiciado, conocimiento del procesado, así como su control.***

Por ello la identificación criminal se lleva a cabo en acatamiento en disposiciones legales de orden público que la prescriben, su ejecución es conforme a derecho.



Sostenemos que es un acto jurídico procedimental, ya que se da dentro del procedimiento penal de manera directa e inmediatamente produce efectos en éste, encausándose hacia el logro de una materia importante como es la distinción del presunto responsable.

### **2.3 SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN QUE REGOGE NUESTRO PAÍS**

El criminalista Juventino Montiel Sosa indica que:

"Los sistemas de identificación, como disciplina científica de la Criminalística, aplican conocimientos, métodos y técnicas para identificar en forma inequívoca a personas vivas o muertas, putrefactas, descarnadas, quemadas, o restos humanos que resultantes de cualquier hecho accidental, provocado o natural."<sup>23</sup>

En efecto, es incuestionable la importancia de contar con un sistema científico de identificación, que permita en corto tiempo conocer con certeza la identidad de la personas, necesidad evidentemente de mayor apremio en aquellos asuntos relacionados con las distintas áreas de la administración de justicia.

Con el tiempo han evolucionado los medios de identificación, ya que actualmente son más confiables como son: la antropometría, la dactiloscopia, el retrato hablado, la poroscopia y los rayos x, entre otros, en un afán constante de aproximarse cada vez más a un sistema infalible para la identificación de los seres humanos vivos o muertos, o de sus restos. En el presente capítulo se hará la descripción de cada uno de los referidos medios, y sus respectivas características.

#### **2.3.1 IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA.**

La antropometría es un sistema de identificación basado en las mediciones de las principales partes del cuerpo.

<sup>23</sup> MONTIEL, SOSA, Juventino. *Manual de Criminalística*, Vol.3 México, 1990, Ed Limusa pp 143.



Esta disciplina es una parte de la antropología, que estudia algunas características del cuerpo humano, tales como estatura, peso, conformación de los huesos, ritmo de crecimiento y pigmentación entre otros; para ello existen instrumentos especiales, cuyos resultados se catalogan para poder ser analizados e interpretados.

Los doctores Salvador Martínez Murillo y Luis Saldívar S. precisan que:

"El método antropométrico ésta basado en las dimensiones que tiene el esqueleto, las que a partir de los veintiún años se conservan invariables, y sobre todo (en) infinita variedad de dimensiones que existen entre los esqueletos de los diversos individuos".<sup>24</sup>

El sistema Antropométrico se basa en tres ideas fundamentales:

- 1.- En la fijeza casi absoluta del sistema óseo, a partir de los veinte años de edad del individuo, aunque posteriormente los huesos de los muslos crecen un poco más, su crecimiento queda compensado con la curvatura de la espina dorsal que comienza a tener lugar aproximadamente a la misma edad.
- 2.-En la extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto de un individuo comparado con otro.
- 3.-En la facilidad y relativa precisión con que se puede medir sobre el cuerpo vivo, ciertas dimensiones del esqueleto, utilizando para ello un compás simple y otros instrumentos sencillos.

<sup>24</sup> MARTÍNEZ MURILLO, Salvador. *Medicina legal*. Décimo sexta edición. México 1983, Edit F. Méndez Oteo pp. 276.

Las características específicas del método de Marry Soderman y John J. O'Connell, indican que las medidas antropométricas se dividen en tres grupos:

- 1.-Medidas del cuerpo: la estatura y el ancho que se abarca con los brazos extendidos, así como la altura, estando el individuo sentado.
- 2.-Medidas de la cabeza: longitud y ancho de la cabeza, así como el diámetro de ésta inmediatamente arriba de las dos orejas (bicigomático) y largo de la oreja derecha.
- 3.-Medidas de los miembros: longitud del pie izquierdo, longitud de los dedos cordial y meñique izquierdo, longitud del brazo y mano izquierdo desde el codo hasta la punta del dedo cordial extendido.

Cada una de estas once medidas es clasificada en tres grupos que se denominan: pequeño, medio y grande. A partir de aquí se hace una subclasificación, que comienza con la longitud y ancho de la cabeza y se divide en nueve grupos, de los cuales cada uno es dividido en otros tres, según la longitud del dedo cordial izquierdo. Estos veintisiete grupos son escindidos en otros tres, según la longitud del pie izquierdo. La subdivisión continúa con las medias del codo en tres grupos, etcétera.

El sistema después fue ampliado para incluir características personales, como el color de ojos en cinco grupos. Los niños y los jóvenes, en quienes las medidas de los huesos no son definitivas, fueron clasificados por Bertillón según el color de ojos y detalles de la oreja; así mismo, la clasificación de las mujeres fue superficial, pues se excluyeron las medidas de la cabeza, pie izquierdo y del codo.

Por otra parte Alfonso, Quiroz Cuarón precisa que las medidas que son tomadas en cuenta para la identificación antropométrica son las siguientes:

- a) Talla.
- b) Brazo en posición horizontal.

- c) Estatura parcial. Del vértice del cráneo al coxis.
- d) Diámetro antero-posterior del cráneo.
- e) Diámetro transversal del cráneo.
- f) Longitud del pabellón de la oreja derecha.
- g) Anchura del pabellón de la oreja derecha.
- h) Longitud del pie izquierdo.
- i) Longitud del dedo medio de la mano izquierda.
- j) Longitud del dedo meñique de la mano izquierda.
- k) Longitud del antebrazo izquierdo, desde el codo hasta la extremidad de los dedos.

Fernando Castellanos Tena dice que: "El sistema de identificación antropométrico debe complementarse con los datos generales del individuo y con la fotografía tanto de perfil como de frente"<sup>25</sup>. Esto es adecuado, ya que las medidas de un sujeto llegan a variar con la edad, y por lo tanto la fotografía como la descripción de las señas llegan a variar también. La fotografía como la descripción de las señas particulares aportan elementos valiosos que permiten identificar más fácilmente a las personas.

Entre los inconvenientes y deficiencias del sistema de identificación antropométrico tenemos los siguientes:

1.-Que no registra los cambios que experimentan los individuos en las distintas edades, ya que solamente toma en cuenta a los que han alcanzado el desarrollo completo, entendiéndose que éste se consigue en el hombre a partir de los veinte años, cosa que no es rigurosamente cierta, pues después de esa edad muchas personas continúan completando el desarrollo orgánico de su cuerpo.

<sup>25</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lanceamientos elementales del derecho penal*. Trigésima tercera edición. Ed. Porrúa; México, 1993. pp. 313

2.-Que en las mujeres era muy difícil su aplicación, entre otras cosas por que el cabello de las mismas dificultaba su medición.

3.-Que resultaba completamente inútil en los menores de edad por su continuo desarrollo.

4.-Que no puede ser aplicado a simples detenidos por sus aspectos vejatorios.

Estos son algunos de los inconvenientes de éste sistema de identificación que en la actualidad es complemento de la ficha signalética. Pasaremos ahora al retrato hablado, que actualmente es de gran utilidad para reconocer a los sujetos, contra pesa una orden de aprehensión utilizado especialmente en investigaciones policíacas.

### 2.3.2 RETRATO HABLADO.

Definición:

"Es una disciplina técnica artística mediante la cual se elabora el retrato o rostro de una persona extraviada o cuya identidad se ignora. Se toman como base los datos fisonómicos aportados por testigos e individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe"<sup>26</sup>

El retrato hablado ha encontrado gran aplicación en los casos de asalto, robo, violación, ya que permite buscar y reconocer a una persona que jamás se le ha visto.

En virtud del incremento en los casos de robo de menores, se ha venido aplicando últimamente para estimar los posibles cambios de configuración del menor a través del tiempo, dicha labor se hace apoyándose en elementos antropométricos, médicos y genéticos para lograr de esta forma el posible envejecimiento.

<sup>26</sup> Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.



La intervención del perito en la elaboración de un retrato hablado se determina por la destreza del perito dibujante, capacidad retentiva y descriptiva del relator, así como la creación de un ambiente de confianza entre el relator y el perito retratista.

Anteriormente, en la policía el sistema de identificación empleado para capturar a un delincuente era la filiación, y las normas seguidas eran absolutamente individuales, empíricas y rudimentarias.

Los puntos de referencia de que se valía el investigador dependían de su poder de observación, y su retentiva e ingenio. Los estudios antropológicos y morfológicos permitían, cada vez con mayor precisión, determinar la forma y caracteres del cuerpo.

El retrato hablado contiene la descripción de las regiones y comprende los caracteres cromáticos, morfológicos y los detalles característicos del individuo.

Los caracteres morfológicos se refieren a la frente, nariz y oreja derecha, así como el análisis de perfil de la cara, análisis complementario del rostro, caracteres del conjunto y detalles diversos.

El retrato hablado es una filiación sistematizada, precisa y clara y que puede ser superior a la fotografía.

Los señalamientos descriptivos de las principales partes de la cara, se inician al dividirla en tres porciones que son:

1.-Comprende el espacio cerrado entre la inserción del cabello y la raíz de la nariz. A este tercio se le llama porción frontal.

2.-La segunda está limitada por la raíz de la nariz en su parte superior y en su parte baja por la base de la nariz. A esta parte se le denomina porción nasal.

3.-La última se sitúa de la base de la nariz hasta la punta del mentón o barbilla, denominándose porción bucal.

Si se divide un perfil en tres partes, éstas son iguales, la frente, la nariz y la parte bucal recibirán la denominación de medianas.

Si la frente es mayor que el tercio de la línea del perfil, será grande, y entonces si la parte es igual a la tercera parte de la mencionada línea la nariz tendrá que ser por fuerza menor y tendremos una cara de frente grande, nariz pequeña y parte bucal mediana. Si quedando ésta mediana, la frente es menor que la tercera parte de la cara, la nariz tendrá que ser por fuerza mayor y la cara sería de frente pequeña, nariz grande y parte bucal mediana.

Las designaciones de muy grande, grande, ligeramente grande, ligeramente pequeño, pequeño y muy pequeño, se aplicarán según la parte de la cara se describe mas o menos en exceso o en defecto del tercio del perfil; con un poco de práctica en breve tiempo podrá una diferencia más conveniente.

La oreja es un elemento de identificación tan preciso como las líneas digitales, las partes de la oreja que se consideran en el retrato hablado son: la concha, borde o hélix original, borde anterior, borde superior, borde inferior, lóbulo, adherencia del lóbulo, antitrago, trago, canal de intertrago pliegue inferior, pliegue medio, pliegue superior, foseta digital y foseta navicular.

La boca se considera por su dimensión, su grado de abertura, y su particularidades: cumisuras caídas o levantadas, boca oblicua a la derecha o la izquierda, dientes incisivos descubiertos.

El mentón se analiza por lo que refiere su inclinación: huyente vertical o saliente; su altura pequeña, mediana o grande; ancho pequeño mediano o grande; y su forma de la saliente inferior vista de perfil: mentón liso abultado.

Cejas, párpados, globos oculares y órbitas; La región de los ojos, además de sus caracteres cromáticos, puede dar las indicaciones siguientes: las cejas se consideran según su lugar, su forma, su dirección, su dimensión y sus particularidades.

Los globos oculares, pueden ser hundidos o salientes y presentan las siguientes particularidades: estrabismo doble, iris levantado o abatido, espacio, espacio interlocutor pequeño o grande.

Las órbitas se clasifican como altas o bajas, hundidas o llenas.

El pelo además de su color se puede considerar en el pelo; la naturaleza de los cabellos. La inserción, la barba, la abundancia y sus particularidades.

Frente; el estudio que emprenderemos sobre la frente, comprende los siguientes puntos: Según sus arcos superciliares, su inclinación, su altura, su ancho y sus particularidades.

Nariz: las partes de la nariz que se consideran en el retrato hablado son: raíz, dorso, base, saliente de la nariz, su ancho y particularidades.

Oreja: esta parte de la cara es la que menos figura en los señalamientos comunes y corrientes, sin embargo constituye el órgano más esencial del retrato hablado, ya que es el que ofrece un mayor número de caracteres para diferenciar.

Desde luego, tiene la característica de ser inmutable en sus proporciones y forma; éste órgano es tan variado, que no se podrían encontrar dos orejas iguales.

Las arrugas del rostro que sólo son huellas de movimientos musculares se describen en cada una de las tres partes del cuerpo antes descritas.

Las señas particulares, tales como las cicatrices producidas por instrumentos cortantes, traumáticos de abscesos y nevus, entre otros, tiene un gran valor señalético, debiéndose determinar con precisión su forma, dimensión, dirección, situación y naturaleza. Una modalidad especial de las cicatrices la constituyen los tatuajes, que se ha dicho que son cicatrices elocuentes.

La palabra tatuaje es de origen polinésico y fue divulgada por James Cook en su significado de marcas sobre el cuerpo en los delincuentes, para Cesare Lombroso este tipo de marca es producto de la ociosidad. Es un acto semejante a mirarse en un espejo, una modalidad del narcisismo que en el tatuaje encuentra consuelo a la soledad y sufrimientos. Los tatuajes son expresión de sentimientos y según el tipo de imágenes que se les ha clasificado en bélicos, religiosos, amorosos y eróticos. Así cada vez es más frecuente observar en el medio penitenciario, tatuajes como banderas, crucifijos, y de contenido amoroso o erótico.

Cabe señalar que el retrato hablado, a pesar de constituir un notable adelanto y significar muy útil técnica al servicio de la criminalística, no es un sistema de identificación absolutamente seguro, ya que muchas de sus características pueden ser modificadas hoy en día, gracias a los adelantos de la ciencia y la tecnología, de tal suerte que es factible cambiar con los tintes el color del cabello, bigote, barba y cejas, así como el de los ojos con los llamados pupilentes y además, también se pueden modificar algunas señas particulares como cicatrices, verrugas, arrugas o tatuajes, la forma de la nariz, orejas y mentón, a través de la cirugía plástica.





### 2.3.3 DACTILOSCOPIA.

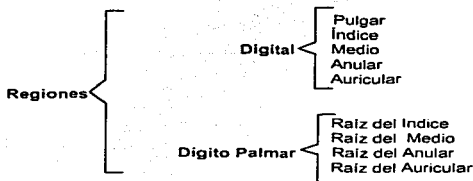
La dactiloscopia la primera disciplina precursora de la criminalística es la ciencia que propone la identificación de las personas, a partir de las impresiones formadas por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos.

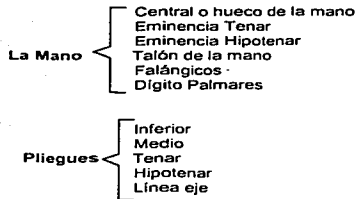
Esta disciplina se considera como un medio de prueba de gran importancia, tanto para el Ministerio Público, como para el procesado, el ofendido o el Juez.

Todos los sistemas dactiloscópicos se basan en principios fundamentales como la perennidad, inmutabilidad y diversidad, los cuales dan la pauta para el conocimiento, certeza de la duración regeneración y la diferenciación entre cada individuo según sus huellas dactilares.

La mano se divide en diversas partes que contienen líneas y crestas. De esta forma cada dedo tiene su propia fisonomía y contiene los elementos necesarios bastantes para acreditar la identidad de cada persona.

Para ello, la mano se divide en regiones, según las eminencias, surcos y pliegues de la cara palmar y digital, como a continuación se describe:





Cada uno tiene tres falanges, excepto el pulgar que sólo tiene dos.

Los apéndices móviles separados los unos de los otros que se desprenden del borde inferior o distal de la mano llamados dedos, son órganos esenciales de la aprehensión y del tacto.

Los dedos son cinco: pulgar, índice o indicador, medio, anular y auricular o meñique; todos están constituidos bajo un mismo tipo, excepto el pulgar que presenta algunas particularidades anatómicas. Cada uno está formado por tres columnas óseas llamadas falanges, sucesivamente decrecientes, lo cual es una ventaja para realizar el examen de las impresiones planas o de control en las fichas, ya que cuentan con dos caras la palmar o la anterior o la dorsal o posterior.

Los dedos presentan tres eminencias separadas por depresiones, las cuales están situadas entre las primeras y señalan las llamadas articulaciones o vulgarmente coyunturas. Las llamadas eminencias son los cuerpos de las falanges. El pliegue superior o dígito palmar es el límite de la palma de la mano y la cara palmar de los dedos, es el límite de la región que llamamos dactilograma, donde se forman los dibujos o figuras formadas por las papilas dactiliares en los pulpejos de los dedos, siendo esta parte el principal objeto de estudio de la dactiloscopia, a fin de obtener las impresiones papilares que dejan los dedos, ya sean por secreción sudorípara o por coloración de alguna substancia.

Por su parte, el doctor OLORIZ define el dactilograma como "el conjunto de líneas que existen en las yemas de los dedos y el dibujo de cada uno de éstos, impreso, como si fuera un sello, en circunstancias adecuadas"<sup>27</sup>

En todo dactilograma hay que distinguir tres zonas: la base, el margen y el núcleo:

- 1) La base del dactilograma es la parte inferior o pliegue de reflexión de la tercera falange que termina en la limitante basilar.
- 2) El margen es el contorno lateral y superior del dactilograma.
- 3) El núcleo es la parte central, encerrada entre la base y el margen.
- 4) El dactilograma puede ser natural, latente y artificial:

El dactilograma natural esta formado por el relieve de las crestas capilares y los surcos que las separan entres sí. Es el que observamos directamente en las yemas de los dedos y constituye el sello personal y propio del individuo.

El dactilograma latente es la impresión producida por las yemas de los dedos cuando se ponen en contacto con una superficie lisa o pulimentada. Es la huella que dejan los delincuentes sobre los objetos en el lugar de la comisión del delito, y generalmente es invisible a simple vista, razón por la cual es necesario someterla a la acción de un reactivo para conseguir su visibilidad. El dactilograma latente es comúnmente conocido con el nombre de huella dactilar.

El dactilograma artificial es el dibujo formado por crestas y surcos papilares, cuando las yemas de los dedos se impregnan de tinta u otra materia colorante, y se

<sup>27</sup> SANCHEZ Ramos Manuel J., Op. Cit. pp. 37

ponen en contacto con cualquier papel o superficie lisa. Es la reproducción gráfica del dactilograma natural. Al dactilograma artificial se le denomina impresión digital.

En el dactilograma artificial, se reproduce con toda exactitud el dibujo digital natural. Las crestas se representan por líneas negras y los surcos interpapilares por espacios en blanco.

El valor identificativo de los dactilogramas se fundamenta en los dibujos papilares que son perennes, inmutables y diversiformes. Otra característica esencial para su fin identificativo, es que los dactilogramas son infalsificables, por que los dactilogramas son el medio de identificación más seguro, ya que constituyen un sello natural, propio y característico de cada hombre.

El doctor Olóriz dice que el arte de identificar consiste en descifrar los dactilogramas, para clasificarlos y apreciar las semejanzas y diferencias que ofrecen entres sí cuando se comparan.

La piel del cuerpo humano no es una superficie lisa, sino que en ella se encuentran rigurosidades que forman papilas dérmicas que sudan constantemente, por eso se puede considerar que cualquier área del cuerpo al tocar una superficie idónea, principalmente las regiones de los pulpejos de las falanges de los dedos y de las palmas de las manos, dejan huella de sus papilas dactilares y palmares, respectivamente.

Las huellas constan de salientes denominadas crestas papilares y de depresiones o surcos interpapilares. En los bordes o vértices de las crestas papilares se encuentran los poros sudoríparos, por donde secreta un líquido proveniente de las glándulas sudoríparas, conocido comúnmente como sudor y es el que forma las huellas latentes e invisibles a la vista, pero que con un adecuado reactivo, se puede apreciar su figura dactilar.

Las crestas papilares suelen ser variadas, y se clasifican según la forma que adoptan en el dactilograma, asas y curvas.

Por otra parte las crestas subsidiarias son aquellas que aparecen comprimidas entre cresta y cresta, mucho más finas que las demás y tan delgadas como un pelo. Éstas deben su origen a pequeñas papilas, mucho más delgadas y menos altas que las otras. Cabe mencionar que pueden aparecer en un dactilograma y en otro no; todo depende del grado de presión que se haga tanto al entintar como al imprimir el dedo, es por lo que no se deben tomar en cuenta para el conteo de crestas.

Los llamados surcos papilares son espacios existentes entre dos crestas. Al imprimir un dedo con una materia colorante, se reproducen en papel las crestas como si fueran un gomígrafo, mientras que los surcos papilares quedan en blanco.

Así entendemos por huella, toda figura, señal o vestigio, producidos en una superficie, ya sea por contacto suave o violento, con una región del cuerpo humano u objeto cualquiera, impregnados o no en sustancias colorantes.

Referente al origen de la palabra huella, Rafael Lubian y Arias dice que: " Esta palabra deriva del latín latens y su significado es oculto y escondido, que no se manifiesta exteriormente".<sup>28</sup>

La huella dactilar puede ser positiva o negativa. La primera es la impresión artificial de la figura dactilar de alguno de los dedos de las manos sobre alguna superficie, utilizando siempre alguna sustancia colorante, la cual puede ser tinta negra, grasa, aceite o sangre, entre otras. La negativa es la impresión artificial de la figura dactilar de alguno de los dedos de las manos, sobre materias blandas y que registran su relieve como mastiche fresco, plastilina, arcilla, masa, yeso fresco, pintura fresca, o jabón suave, etcétera.

<sup>28</sup> LUBIAN ARIAS, Rafael. Op. Cit. pp. 443

Los dactilogramas que se tienen en los purpejos de los dedos, se circunscriben a cuatro tipos fundamentales clasificados por el profesor Juan Vucetih, como sigue:

**Arco:** Se caracteriza porque sus crestas corren de un lado a otro sin regresar y carecen de deltas, puede ser arco normal o puniforme; este último conocido también como en tienda. En los puniformes se puede encontrar un delta falso, pero sin las condiciones propias para hacer variar el tipo de arco.

**Presilla interna:** Se caracteriza porque las crestas que forman su núcleo nacen a la izquierda, corren un trayecto a la derecha, dan vuelta y regresan al mismo lado de su partida.

**Presilla externa:** Se caracteriza porque las crestas que forman su núcleo nacen a la izquierda, dan vuelta y regresan al mismo lado de partida.

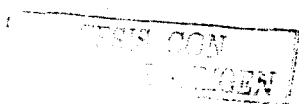
Existen presillas de núcleo simple que pueden confundirse con el tipo de arco siendo realmente una presilla que para considerarse como tal, debe tener la cresta central en forma de gasa de cabeza libre y entre las limitantes nuclear y delicada deben tener una cuenta de cuando menos una cresta.

**Verticilo:** Se caracteriza porque tiene dos deltas, una a la derecha y otra a la izquierda. Su núcleo adopta formas helicoidales, circulares, elípticas, etcétera. También con menos frecuencia se encuentran los verticilios con tres deltas, llamados tridellos.

El delta es un figura triangular, blanca curvilínea, formada por crestas papilares limitantes de tres sistemas que miran por convexidades.

Existen dos reglas básicas para la formación de un delta:

1.-Que las crestas marginal y basilar que nacen en el costado del dactilograma, corran un trayecto paralelo una a otra y se abran bruscamente para enfrentarse a las del sistema nuclear.



2.-Que nazcan del costado del dactilograma. Una cresta que sirve de limite y separación a los sistemas marginal y basilar, repentinamente se bifurcan para formar un ángulo.

En un dactilograma se pueden observar, invariablemente, tres tipos de deltas: verdaderos, específicos, y falsos.

Un delta verdadero es aquel que ésta formado por crestas de los tres sistemas: marginal, nuclear y basilar.

Delta específico es el limitado por las crestas de un sistema general, de las cuales la cresta más interna oponente a la abertura delta, tiene el papel de directriz nuclear y las limitantes que discrepan, tienen el papel de directriz marginal y basilar; además, las curvas deben de ser limpias.

La cresta más interna o curva del espiral, será el delta específico para desechar la ambigüedad.

Por último, el delta falso es aquel que por su figura, se acerca bastante a la figura déltica y por su naturaleza de sus líneas que lo componen, no permiten determinar el punto déltico ni el punto central.

## NÚCLEOS.

La naturaleza produce variedades infinitas de núcleos, sobre todo las figuras bideltas, donde se combinan crestas de forma inesperada; sin embargo, sólo influyen los núcleos caracterizados por formas más comunes para la identificación y clasificación de tipos.

ESTE CON  
FALLA DE VIRGEN

Los núcleos anciformes están formados por crestas en asa. Su aspecto general es el de una serie de horquillas, cuya curvatura se abre a medida que se aleja del centro; generalmente tiene una delta y están considerados dentro de las presillas.

Los núcleos verticilares son aquellos que están integrados por crestas en círculo, en espiral, y en elipse. Cuando es espiral puede ser con trayectoria a la derecha (destrógiro) y a la izquierda (siniestrógiro). Vucetich llamo a estos núcleos: "remolino". Por lo general tienen dos o tres deltas y se encuentran en los tipos verticilares.

Los núcleos bianciformes son aquellos que están conformados por dos núcleos anciformes, uno de asas normales y otro de asas vueltas. Generalmente tienen un delta a la derecha o a la izquierda y se localizan fundamentalmente en las presillas.

Los núcleos mixtos son mas frecuentes y se caracterizan por tener un núcleo verbal, otro anciforme y un tercero con asas cerradas u otras figuras semejantes. Se aprecian en los tipos verticilares trideltos.

El asa es la figura que se dobla adoptando la forma de una horquilla. Sus ramas se alargan paralelas en forma diagonal al dactilograma y en ocasiones alguna de sus ramas o ambas, se bifurcan, se cortan bruscamente o presentan ojales, la asa cierra sus ramas para formar una gota invertida.

Cuando los círculos formados por crestas cuyos diámetros interiores y exteriores son aproximados, el conjunto nuclear adquiere el aspecto de una serie de circunferencias ordenadas del centro al exterior.

La elipse formada por crestas cuyo diámetro horizontal es mayor que el vertical, o viceversa y el espiral formado por crestas que se arrollan sistemáticamente a partir del centro a la periferia, originando varias formas y variedades.





La formula dactiloscópica es la impresión de los diez dedos correspondientes a ambas manos, sobre una ficha especialmente diseñada y que recibe el nombre de ficha decadactilar.

Se emplean letras para clasificar el tipo de los dactilogramas de los dedos pulgares ya impresos, y se emplean los números para clasificar el tipo de los dactilogramas de los restantes dedos.

En los casilleros de los pulgares:

A: en caso de que el dactilograma sea tipo Arco,

I: en caso de que el dactilograma sea del tipo Presilla Interna

E: en caso de que el dactilograma sea del tipo Presilla Externa y

V: en caso de que el dactilograma sea del tipo Verticilio



ARCO



PRESILLA INTERNA



PRESILLA EXTERNA



VERTICILIO

En los casilleros de los dedos índice, medio, anular y meñique:

1, para el Arco.

2 para la Presilla Interna.

3 para la Presilla Externa.

4 para el Verticilo.

En la denominada ficha decadactilar, a los cinco dactilogramas de la mano derecha se les llama serie, y a los cinco dactilogramas de la mano izquierda se les llama sección.

La fórmula dactiloscópica está formada por la fundamental que corresponde al dedo pulgar de la mano derecha y la división que corresponde a los cuatro dedos restantes. La Subfundamental corresponde al pulgar de la mano izquierda y la subdivisión corresponde a los cuatro dedos restantes.

En años anteriores se tenía la idea de que si un archivo dactiloscópico contenía mas de diez mil fichas era necesario reducir el paquete para hacer la búsqueda más sencilla, por medio de una subclasificación secundaria. Actualmente, se hace la subclasificación de diez mil fichas con el procedimiento seriado.

Cabe señalar que la subclasificación en las presillas internas y externas, se basa en el número de crestas que existen entre el punto central y el punto déltico.

Por otra parte, existen anomalías que pueden presentar las manos y los dedos de éstas como son:

Anquilosis: Se observa cuando los dedos de las manos se encuentran sin movimiento en las articulaciones, ya sea total o parcial. Para tomarle la ficha a las



personas que sufren de anquilosis, primero deben realizarse varias prácticas y seleccionar la mejor ficha decadactilar que se haya tomado. El experto debe poner en el casillero correspondiente al dedo o a los dedos anquilosados la abreviatura "ANQ".

**Amputación:** Se presenta cuando la mano carece de alguno de los dedos, de la falangeta o la tercera falange. En el casillero correspondiente al dedo o dedos amputados, el experto pondrá la abreviatura "AMP".

**Ectrodactilia:** Se observa cuando los dedos de una o ambas manos son rudimentarios por no haber logrado su desarrollo normal, y aparecen como pequeños colgajos en forma de bolitas colgantes. El experto pondrá en el o los casilleros correspondientes la abreviatura "ECTRO".

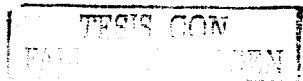
**Polidactilia:** Se presenta cuando la mano tiene más de cinco dedos aunque sean rudimentarios. Se debe tomar la huella dactilar colocando el dedo extra a un lado del casillero correspondiente al dedo principal donde se encuentra adherido, debiéndose anotar la abreviatura "POLI".

**Sindactilia:** Se presenta y se observa cuando los dedos están unidos y forman uno solo, cada uno de ellos se imprimirá en el casillero correspondiente y se anotará la abreviatura "SIND".

Es posible encontrar dos o más anomalías en la misma mano y en tal caso se señalará la abreviatura o nombre de las anomalías, para lo cual debe crearse un archivo especial.

Lo anterior se puede presentar por una probable mala operación de quien toma las huellas dactilares, como en los siguientes casos:

- 1.- Empastados. Las crestas y los surcos interpapilares se empastan por exceso de tinta en el rodillo y en el cristal.

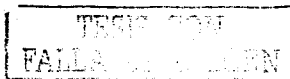


- 2.- Illegibles. En el momento de imprimir el pulpejo del dedo, éste se recorre sobre la superficie por falta de tinta en el cristal, lo que provoca que no se dibuje claramente la figura.
- 3.- Incompletas. Porque en el entintado del pulpejo del dedo no se cubren todas las regiones.
- 4.- Manchas blancas. Por la existencia de grasa, polvo, sudor, pintura u otra, sustancia en los pulpejos de los dedos, al tratar de entintar las crestas, el colorante no se detiene. Para un impresión eficaz, deben lavarse las manos con jabón y gasolina antes de efectuar el entintado.
- 5.- Superposición de figuras. Cuando por la mala operación se toma dos o más veces la misma huella dactilar utilizando el propio casillero.
- 6.- Tonalidades diferentes. Cuando el entintado se hace con el rodillo directamente sobre el pulpejo de los dedos.

### 2.3.4 RAYOS X.

A fines de 1895, el físico alemán Wilhelm Von Roentgen, físico, descubrió los llamados rayos X, que consiste en tomar una radiografía o fotografía por medio de un aparato, que imprime la imagen sobre una placa o película, que puede ser conservada indefinidamente. Posteriormente se creó la radioscopia, que permita ver en el momento la imagen sobre una pantalla para ser estudiada.

Para 1899, Levison creó la antropometría radiográfica, proponiendo reemplazar la mensuración a través de las partes blandas con la mensuración sobre los radiogramas. Este procedimiento servía para identificar a los delincuentes por mediciones practicadas sobre las placas radiográficas de las falanges.



El roentgenograma antropométrico, se obtenía descansando la mano o el pie directamente sobre la placa o película fotográfica, con la simple hoja de papel negro.

Levison afirmó, que el tejido adiposo, cualquiera que fuese su cantidad, no alteraba en lo más mínimo la precisión de las medidas.

Era verdad que la capa celulo-grasosa no alteraba las cifras obtenidas, pero dejaba en pie la objeción formulada la bertillonage; la distinta longitud de los huesos en los menores y en los adultos.

El roentgenograma o prueba fotográfica obtenida por los rayos X, muestra los falanges o piezas óseas con todos los detalles anatómicos.

En los individuos con anomalías digitales o con fractura de un hueso de la mano, el roentgenograma robustecía su valor identificativo, pero estos casos excepcionales no podían generalizar la antropometría radiográfica.

La roetgenología judicial se inicia en Alemania, país en el que Levison, Kronecker y Nelken hicieron brillantes esfuerzos.

Sin embargo, fue Beclere, compatriota de Bertillon, quien llevo la radiografía a una aplicación práctica en el laboratorio judicial.

Los rayos X amplian el campo de las impresiones digitales y logran la identificación de delincuentes. Así pues la dactiloscopia y el retrato hablado, son universalmente empleados para obtener la identificación de reincidentes. Sin embargo desde el punto de vista criminológico, no nos podemos servir de ellas cuando se quiere establecer la identificación de un cadaver en estado de putrefacción, pues es imposible tomar las impresiones digitales. Si la fecha de la muerte es relativamente reciente y la descomposición de los tejidos blandos tan sólo sea iniciado, se puede intentar obtener huellas y buscar los datos que nos proporciona el retrato hablado. También un estudio

minucioso del esqueleto, puede servirnos de una manera suficiente para obtener con precisión la identificación de un cadáver mediante un aparato de rayos X, una de las ventajas que se obtiene con el empleo de los rayos X en la técnica de la identificación, es que los datos que obtenemos por el examen del sistema óseo son inmutables, pudiendo ser confirmados inmediatamente después de la muerte. El tejido óseo conserva durante meses e incluso años, todas sus características.

Si nos encontramos delante de una cadáver del cual se sospecha que en vida fue del sujeto "A", nos será suficiente leer la información radiológica archivada y anotada. Pero si ignoramos quién podía ser en vida aquel cadáver, debemos proceder a la exploración por medio de los rayos X.

### 2.3.5 POROSCOPIA.

Prácticamente las huellas o impresiones digitales encontradas en el lugar del hecho no son completas, sino pequeñas porciones de ellas que son amplificadas para su estudio y cotejo, y la mayoría de las veces no tienen los doce puntos característicos indispensables para establecer la identidad. En otros casos aún cuando las huellas e impresiones encontradas son más grandes, estas pueden estar defectuosas e impedir se puedan obtener puntos característicos suficientes para poder comprobar la identidad.

Para ello Edmond Locard, ha propuesto la práctica de la poroscopía.

"El sistema de identificación poroscopía ideado por Edmond Locard, tiene por objeto el estudio de los poros para la resolución de problemas de identidad. No es, desde luego, útil para hacer la comparación rápida de fichas, ni para formar un archivo de impresiones poroscópicas. Es únicamente un procedimiento complementario de la dactiloscopia, en el que se recurre a la confrontación de los poros cuando la huella digital, por sus dimensiones reducidas o fragmentarias, no puede ser confrontada con los dactilogramas obtenidos para un estudio identificativo. El valor identificativo de los poros deriva lógicamente de las

características de perennidad, inmutabilidad y diversidad de forma de las crestas papilares, pues encontrándose estas últimas formadas por una serie de poros u orificios de las glándulas sudoríparas, dejan un gran número de huellas papilares en forma de puntitos blancos que describen el trazado de las crestas. Dichas características han de ser forzosamente comunes a ellas y a los poros.<sup>29</sup>

Los poros son unos minúsculos orificios existentes en la piel de nuestro cuerpo por donde salen al exterior las secreciones de las glándulas sudoríparas. Estos pequeñísimos agujeros se encuentran también en las crestas papilares que aquí nos interesan, y es precisamente en ellas donde más alta es la concentración de las glándulas sudoríparas y, por tanto, de poros.

Además, la figura del poro es invariable cualquiera que sea la posición que adopte el dedo, al posarse sobre un objeto o lugar y producir la huella digital del sudor expedido.

Examinado comparativamente las huellas de un sujeto de muchos años de distancia, entre unas y otras no se encuentra modificación alguna en el número de poros respecto de una cresta determinada, ni en la posición de esos poros en sus relaciones entre sí o con el eje de la cresta.

Las características de los poros son:

- a) La forma.
- b) La dimensión.
- c) La posición.
- d) El número.

La forma de los poros es muy difícil de observar en los dactilogramas obtenidos por el entintado de los dedos, pero puede ser: ovular, ojival, circular, triangular y curvilínea.

---

<sup>29</sup> REYES MARTÍNEZ Arminda, Op cit, pp. 107

La dimensión de los poros varía extraordinariamente aún en el mismo individuo. Su diámetro, es menor en la mujer que en el hombre y oscila entre ochenta y doscientos cincuenta milésimas de milímetro. En general, los poros tupidos son pequeños, aunque esta regla no puede ser tomada en un valor absoluto.

La posición es también infinitamente variable, ya sea en sus relaciones recíprocas o bien en sus relaciones con las crestas papilares. Algunos individuos tienen los poros tan juntos, que el espacio de separación es inferior al diámetro del orificio, pero entre otros poros el espacio supera en siete u ocho veces el diámetro del orificio. Cabe mencionar que los poros pueden invadir las crestas en su totalidad o hallarse situados en diferentes lugares de éstas.

El número de poros suele oscilar entre nueve y dieciocho poros por milímetro de cresta.

Cabe mencionar que el examen de poros es difícil de efectuar sobre la huella original revelada en el lugar de los hechos, por lo que ha de realizarse con auxilio de la microfotografía, a través medios especiales.

Para ello Maestre y Lecha- Marzo, aconsejan que en lugar de entintado se emplee una mezcla de los materiales siguientes:

	Gramos
Cera amarilla	4
Pez griega	16
Espuma de ballena	1
Sebo	5

La fórmula varía de acuerdo con la temperatura del medio ambiente, a fin de obtener una mezcla que no empaste los dibujos.



Se sugiere que el dedo del individuo sea desengrasado previamente con éter, acetona, xilol u otra sustancia detergente, e impregnarlo haciéndolo rodar sobre la pasta, previamente solidificada por enfriamiento, para que las crestas papilares tomen la sustancia grasosa necesaria que hará las veces de tinta incolora y permita imprimir de manera precisa y fiel los dibujos. Obtenidas las impresiones, se revelan con antimonio metálico finamente pulverizado o con óxido de cobalto.

Para fijar la impresión se usa la fórmula siguiente:

	Gramos
Goma arábica	25
Alumbre de potasio	10
Solución de formol al 40%	5
Agua	300 c.c.

### 2.3.6 FICHA SIGNALÉTICA.

Es un acto de carácter administrativo, por el que la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Distrito Federal, a través de su departamento de Criminalística e identificación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo del Auto de Formal Prisión, dictado por el Juez, elabora un documento en el que constan las medidas y señas corporales del individuo que se encuentra sujeto a un procedimiento de orden penal.

"Es aquella que se realiza de todo detenido, procesado condenado que ingresa a un establecimiento penal por orden de la autoridad judicial; consistente en una reseña antropométrica y dactiloscópica, juntamente con la filiación respectiva"<sup>30</sup>

<sup>30</sup> ENCICLOPEDIA SALVAT- Diccionario, tomo 7, Salvat Ediciones, S.A, Barcelona, España, pag 1779.

Para Rafael de Pina, la ficha antropométrica es "la tarjeta en la que se hacen constar las medidas y señas corporales destinadas a la identificación de los individuos sometidos a la vigilancia policial. Se denomina también ficha signalética".<sup>31</sup>

Este sistema de identificación consiste en asentar en una tarjeta individual determinadas medidas del cuerpo, principalmente todas aquellas no susceptibles a sufrir alteraciones, o que la sufren en forma insignificante como: la estatura, la brazada, la longitud y ancho de la cabeza, la longitud del pie izquierdo y oreja izquierda. Cabe mencionar que preferentemente se considera el lado izquierdo, ya que es el que menos se expone a sufrir accidentes de trabajo que dificultaran la identificación del individuo por razones obvias. Tales dimensiones se obtienen por medio de reglas, escuadras y otros objetos de uso común. A estas características se añan las de uso cromático como el color de ojos, cabello, barba y piel. Además, se hacen constar aquéllas señas particulares del individuo como cicatrices, lunares y tatuajes. Otros aspectos son la fotografía de frente y perfil, y los datos generales: nombre, edad, sexo y estado civil.

Podemos concluir que la ficha signalética, es la tarjeta donde consta el resultado de la aplicación del método de investigación dactiloscópico, basado en identificar a las personas por medio del estudio de impresiones digitales.

El Arco, en el que las impresiones van de un lado a otro sin formar curvatura alguna;

- a) El de presilla interna, que consisten en que las crestas capilares salen del lado interno del dedo y forman una curvatura hasta regresar al mismo lado;
- b) El de presilla Externa que difiere del anterior en la dirección de la línea; y,

<sup>31</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. pp 288

- c) El de Verticilio, por el que se forman una serie de arcos alrededor de un círculo.

#### **Equipo y procedimiento para la toma de huellas dactilares:**

Para tomar impresiones digitales con fines de registro, se requiere lo siguiente:

- Papel blanco liso (sin superficie áspera ni con marcas de agua ni impreso o escrito por el revés)
- Tinta (de la mejor calidad que se utilice para el mimeógrafo)
- Rodillo de caucho y una placa.

#### **Procedimiento:**

- El sujeto fichado deberá tener los dedos limpios. Las manos sudorosas se limpian con eter, con bencino, gasolina o agua caliente y jabón, para evitar que las impresiones resulten manchadas.
- Se le pide al individuo (filiado), que afloje los dedos y la mano. Nunca se le deberá pedir a él mismo que ejerza presión sobre el papel.
- Al hacer la impresión, cada dedo deberá rodarse de manera que se marque todo el dibujo de un lado a otro de la yema, para que resalten todos los triángulos o deltas. Nunca deberá regresarse el rodaje de un dedo una vez hecho.

- Se debe seguir un orden al hacer las impresiones de los dedos y la mano, para evitar confusiones; generalmente se recomienda comenzar con el pulgar de la mano derecha terminando con el meñique de la misma mano; posteriormente se repite la misma operación con la mano izquierda.
- Cuando un dibujo dactilar tiene cicatrices profundas y no es posible clasificarlo, en el casillero correspondiente se pondrá una x.
- Si faltare alguno o más dedos por amputación debe anotarse en el casillero que le corresponda un 0.
- En caso de que dos dedos estén pegados (sindactilia), para tomarse su impresión debe hacerse apoyándolos sobre la línea de dos cuadros, para que cada uno de ellos quede en el cuadro que corresponda.
- Cuando los dedos de la mano son rudimentarios (ectrodactilia) porque no lograron su desarrollo normal y aparecen como pequeños colgajos en forma de bolitas, se entintara toda la "pequeña mano" y se plasmara en el casillero.
- Si un individuo tiene mas dedos de los normales (polidactila), se anotara en el casillero correspondiente al último dedo normal, sumándole a su vez el dedo de más.

Por lo antes dicho, y conociendo los diferentes sistemas utilizados para la identificación de procesados, que da por resultado la ficha señalética criminal, podemos definir a ésta: Como el documento público en el que por medio de varios sistemas combinados se identifica a un individuo como procesado o reo.

### **2.3.7 FINALIDADES DE LA FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL**

Las finalidades de fichar a un individuo son las siguientes: <sup>(32)</sup>

- 1) Llevar un registro de delincuentes.
- 2) Servir al juez de la causa para comprobar si el procesado es un delincuente reincidente o habitual.
- 3) Facilitar la determinación de que el procesado sea la persona contra quien se dictó el auto de formal prisión.
- 4) Evitar que el procesado evada a la acción de la justicia.
- 5) Facilitar al juzgador los elementos necesarios para individualizar la pena.

#### **1) LLEVAR A CABO UN REGISTRO DE DELINCUENTES**

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena que una vez que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se mandará a identificar al procesado por el sistema adoptado "administrativamente"; es decir, que se elabore una ficha signalética criminal. La autoridad competente de, este acto, es la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que va a tener a su cargo, entre otras cosas, el casillero de identificación criminalística. En general, el objetivo que se persigue es contar con un censo de todos los delincuentes habidos y por haber.

#### **2) SERVIR AL JUEZ DE LA CAUSA PARA COMPROBAR SI EL PROCESADO ES UN DELINCUENTE REINCIDENTO O HABITUAL**

<sup>32</sup> IUS 2002. Voto de Minoría que formulan los Señores Ministros Génaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoutia y Juan N. Silva Meza. En el expediente relativo al amparo en revisión 503/95 promovido por León Antonio Salinas Montoya. Fallado el 23 de marzo de 1996.



La Ley Sustantiva prevé un trato distinto de los delincuentes primarios a los reincidentes y a los habituales, a través de la llamada individualización legal (hecha de antemano en la ley), en la cual va a consagrarse una serie de agravantes y atenuantes que el juzgador debe tomar en cuenta al decidir sobre el caso concreto, ya que es de suponerse más no de afirmarse, que es un sujeto que por su marcada pasión a los delitos, viola varias veces el ordenamiento penal, por lo que se encuentra revestido de una personalidad altamente peligrosa, y debe merecer un castigo más severo que el delincuente primario, para que la pena sea más elevada, le dé la oportunidad de readaptarse a la sociedad. Así mismo que sirva de escarmiento a todo el conglomerado social para que por miedo al castigo refrene sus conductas criminosas.

La identificación administrativa sirve al Juez de la causa para probar si se encuentra ante un delincuente primario, reincidente o habitual, y poder realizar una individualización de la pena. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace la siguiente consideración:

**Séptima Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 121-126 Primera Parte**

**Página: 67**

**FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.** *"No es verdad que la identificación administrativa del inculgado que ordena el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales sea violatoria del artículo 22 constitucional, por constituir una pena infamante y trascendental. Tal apreciación es incorrecta, en tanto que la citada identificación, o sea, la elaboración de la ficha signalética, no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que constituye una simple medida administrativa necesaria para la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado, cuya finalidad no es otra sino la de aportar al juez del proceso y a los futuros procesos, elementos necesarios para la individualización de la pena. Además, como*

*la citada identificación del inculpado se lleva al cabo inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, resulta evidente que no es jurídico considerarla como pena, pues ésta se impone en la sentencia y tienen como finalidad el sancionar la conducta activa u omisiva que resulta delictuosa, lo que no sucede con la tantas veces citada identificación del procesado, cuya naturaleza es, según se acaba de precisar, la de una simple medida administrativa que, por otro lado, no puede estimarse de carácter trascendente, por que no va más allá de la persona del inculpado. Así pues, si la identificación del procesado que prevé el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no tiene la naturaleza jurídica de una pena, no puede considerarse que sea contraria a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional."*

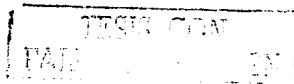
Amparo en revisión 560/78. Herminio Tamez Chávez. 2 de mayo de 1979. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 115-120, p.g. 59. Amparo en revisión 4890/77. Jesús Domínguez Hernández. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 86, p.g. 29. Amparo en revisión 2359/66. Otto Especer López. 23 de febrero de 1976. \*Mayoría de 14 votos. \*\*Disidentes: Rocha Cordero, Téllez Cruces y Palacios Vargas. Ponente: J Ramón Palacios Vargas.

### **3) FACILITA DETERMINAR SI EL PROCESADO ES PRECISAMENTE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Uno de los objetivos de la identificación administrativa es asegurar que el sujeto que fue consignado por el Ministerio Público y, que después le fue dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso por el Juez instructor, sea el mismo al que se le instruye el proceso hasta llegar a la sentencia. Esto con el objetivo de evitar injusticias que se puedan presentar debido por ejemplo a la existencia de homónimos entre las personas.



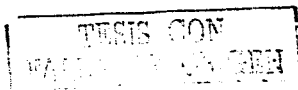
#### **4) EVITAR QUE EL PROCESADO SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.**

Desde mi particular punto de vista, es un error creer que la identificación administrativa sea un medio adecuado para evitar que el sujeto procesado se evada de la acción de la justicia; por un lado, nada ni nadie puede impedir que esto suceda, cuando el propósito de éste es ese, sin embargo sirve la ficha signalética para tener una referencia exacta de la persona fichada y contra la que se dicto orden de aprehensión o reaprehensión, y hacer que ésta sea cumplimentada de forma inmediata por parte de la Policía Judicial.

#### **5) FACILITA AL JUZGADOR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA.**

El Código Penal contempla los delitos en lo abstracto, prohibiendo y permitiendo conductas y estableciendo atenuantes y agravantes de carácter general, para el castigo que ha de recibir el delincuente, siendo el juez el único facultado para adecuar el grado de culpabilidad del agente y el daño causado para la pena que va a recibir. Para ello se toman en cuenta diversos aspectos como:

- 1) Las circunstancias exteriores de ejecución.
- 2) Peculiaridades del delincuente.
- 3) Naturaleza de la acción o en su caso la omisión.
- 4) Naturaleza de los medios utilizados para la acción.
- 5) Daño causado
- 6) Edad del delincuente.
- 7) Educación.
- 8) Ilustración, costumbre, motivos que lo impulsaron a delinquir.
- 9) Condiciones económicas.
- 10) Vínculo de parentesco, amistad.
- 11) Circunstancias de tiempo, modo, ocasión que demuestre mayor o menor temeridad.





Todas estas circunstancias que debe valorar el juzgador son las que menor se conocen con el nombre de individualización de la pena ( artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.)

La individualización de la pena, es buena por sí misma, ya que no resultaría justo que se le aplicara una sanción igual a todas personas que cometieron el mismo delito, cuando las circunstancias en que se perpetraron fueron diferentes; además de que se ha comprobado que las personas no reaccionan igual ante los mismo castigos. Es por eso que en la legislación se confía en la buena fe del juzgador, y le da las más amplias facultades para aplicar el derecho a las circunstancias particulares de cada caso.

Para corroborar lo anterior citaremos la siguiente tesis aislada.

**Sexta Época**

**No. de Registro 261,696**

**Instancia: Primera Sala**

**Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Materia(s): Penal.**

**Tomo: Segunda Parte XXXVII**

**Página: 147**

*“ PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA: Si el reo no tiene antecedentes penales y el juez no cita algún dato desfavorable que le hubiere apreciado durante la tramitación del proceso, la falta de prueba para fijar el grado de peligrosidad no puede redundar en perjuicio del delincuente, por lo contrario, figurando el principio de estarse a lo más favorable al reo, se estima por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el arbitrio judicial debió moverse entre el mínimo y el medio de la pena, y para tal efecto, debe concederse la protección federal”*

Amparo directo 1497/60. Godofredo González 27 de julio de 1960. 5 votos. Ponente Ángel Sánchez de la Vega.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 177/85.

En conclusión la ficha signalética va ayudar al juzgador para dictar una sentencia conforme a derecho, toda vez que tomara en cuenta los antecedentes del procesado para saber si se encuentra ante un delincuente primario, reincidente o habitual. De igual manera, se basará en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales que reza de la siguiente manera:

*" Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose de datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes que se le puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos en otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente ..."*

Una vez que la ficha signalética llega al Juzgado solicitante, y si en ésta resulta que tiene antecedentes el agente, se girara oficio a los Órganos Jurisdiccionales que se mencionan, pidiéndoles que envíen copias certificadas del estado actual que guarda el proceso, así como de la ficha signalética, de la sentencia de primera y segunda instancia y del auto que haya causado ejecutoria, para corroborar si el procesado es delincuente reincidente, habitual o primario.

**CAPITULO III**  
**ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**3.1. DEFINICIÓN DE DELITO.**

El penalista Eugenio Cuello Calón define al derecho penal como "al conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la criminalidad"<sup>33</sup>.

De esta definición se desprenden tres conceptos que son: los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Con respecto a los primeros, se dice que la palabra delito deriva de la voz latina "delinquiere" que significa dejar, abandonar, o alejarse del buen camino.

Desde el punto de vista legal, esta palabra significa según el artículo 7° del Código Penal Federal, "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Ahora bien, para poder entender mejor la definición de delito proporcionada por nuestra ley sustantiva, podemos considerar que delito es toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

**Tipicidad.**- "Elemento del delito. Consiste en la adecuación de la conducta de la realidad al tipo penal; su aspecto negativo es la atipicidad"<sup>34</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis siguiente:

<sup>33</sup> SOTO PÉREZ Ricardo, *Noiones de Derecho Positivo Mexicano* Edit. Esfinge S.A. México 1994 pág.90.

<sup>34</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Penal.* Edit. Oxford. México 1998 p.157.

Sexta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Informes  
Tomo: Informe 1959  
Página: 66

*TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO. Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.*

Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Secretario: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Así, por ejemplo, el tipo penal de homicidio tiene el siguiente tenor: *"comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"*. Aquí bastará establecer que la tipicidad es el primer presupuesto de la punibilidad de una conducta.

*Antijuricidad.- "Elemento del delito en el que la conducta típica contraría a la norma jurídica. Es lo contrario a lo apegado a derecho o juridicidad (apego estricto al derecho. En materia penal uno de los elementos del delito, es la antijuricidad, es decir, si atenta o va contra la juridicidad)".<sup>35</sup>*

Por ello no toda conducta típica resulta punible, toda vez que existen las causas de justificación, que no afectan a la tipicidad de una conducta pero si excluye su antijuricidad; una de las más conocida es la legítima defensa, que es una circunstancia excluyente de delito, tratándose de una causa de justificación o licitud, cuyo aspecto

---

<sup>35</sup> Idem.

negativo de la antijuricidad consiste en obrar repeliendo una agresión, real, actual, inminente o sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de la defensa respecto de la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

**Culpabilidad.-** *"Relación directa que se da entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Consiste en el reproche penal que se hace a una persona que a cometido un delito: Existen, en la doctrina penal, tres grados de culpabilidad; el dolo o la intención, la culpa, no intención o imprudencia y, por último, la preterintención o ultraintención (está última derogada en el Código Penal del Distrito Federal, pero vigente en varios códigos penales estatales)"<sup>36</sup>*

Respecto del tema de delitos, según el Código Penal Federal en su artículo 8 estos pueden ser **dolosos** (intencionales) o **culposos** ( no intencionales), siendo los primeros aquellos en donde el sujeto activo del delito tiene plena conciencia del daño que va a causarse y, sobre todo, tiene la firme convicción de causarlo; que en los segundos, los no intencionales, el autor del delito, sin previsión, sin cuidado, y sin reflexión, aunque sí con la voluntad y, a pesar de que esta voluntad no tiene un propósito reprochable, ni esta encaminado a violar la ley, se causa igual daño que si se tratara de un delito intencional.

Por ello es natural que los delitos dolosos o intencionales se castiguen con mayor severidad que los culposos o no intencionales, como refiere el artículo 60 del Código Penal Federal, al referirse a la aplicación de la pena cuando se trata de delitos culposos, señalando que:

*"En los casos de delitos culposos se impondrá hasta en una cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica..."* (artículo 60 Código Penal Federal)

---

<sup>36</sup> Idem.



Cabe mencionar que los delitos también se clasifican en delitos federales, comunes, oficiales, y políticos.

**Delitos Federales.-** Existe cuando se vulnera una ley de carácter federal, es decir, aquella creada por el Congreso de la Unión para que sea aplicada en todo el Territorio Nacional.

Son aquellos previstos por las Leyes Federales y Tratados ( artículos 2 al 5 del Código Penal Federal), los cometidos en las embajadas o legislaciones extranjeras, entre otros. ( artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

**Delitos Comunes.-** Son aquéllos que violan las disposiciones dictadas por la Legislaturas Locales de cada entidad, éstos se caracterizan por afectar de manera más directa los intereses de los particulares.

**Delitos Oficiales.-** Son aquéllos que solo pueden cometer los Servidores Públicos en ejercicio o desempeño de sus funciones, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 212 al 225 del Código Penal Federal, bajo el rubro: "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", así como en la Ley Federal de Servidores Públicos".

**Delitos Políticos.-** Son aquéllos que van contra la organización del Estado o los Funcionarios de la Federación ( Presidente de la República, Secretarios de Estado, Procurador General de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernadores de los Estados, Diputados de las Legislaturas Locales), tratando de separarlos de sus puestos para impedir el desempeño de sus cargos.

De igual manera, los delitos políticos son los actos que mediante violencia y uso de armas, tiende abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las perturbaciones del orden público con uso de violencia sobre las personas, o sobre las cosas, o con amenazas a la autoridad, para obligarla a tomar

---

alguna determinación (éste último caso entraña la violación de la última parte del artículo 9 Constitucional).

Asimismo el Código Penal Federal señala como delitos políticos, la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración.

Ahora analizaremos los tres conceptos que se desprenden del Derecho Penal, que son: los delitos, la penas y las medidas de seguridad; respecto de éstas dos últimas haremos diversas reflexiones.

En la legislación actual el artículo 24 (Código Penal Federal) hace una enumeración de las penas y medidas de seguridad que podrán aplicar los jueces al dictar sentencia. Hay que mencionar que dicho numeral no se preocupa por hacer una división entre unas y otras, dándoles el trato de sanciones que persiguen el mismo fin.

Entre las penas y medidas de seguridad existen diferencias que hacen posible su identificación, entre las principales tenemos:

La pena se impone atendiendo la gravedad del ilícito como un pago por su conducta criminosa, mientras la medida de seguridad se aplica en atención a la peligrosidad del delincuente, relevada por sus condiciones personales, más que por el hecho perpetrado.

La pena se aplica a sujetos que son imputables penalmente, en cambio la medida de seguridad rige generalmente para sujetos que son inimputables, aunque excepcionalmente se aplica también a delincuentes que son imputables.

La pena consiste en un sufrimiento y una amenaza como pago a su conducta antisocial mientras que la medida de seguridad persigue la readaptación del infractor.

La duración de la pena es determinada de acuerdo con la gravedad del delito cometido, por el contrario, la medida de seguridad es indeterminada y su duración se prolonga hasta que cese la peligrosidad del agente.

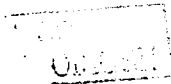
Analizando las diferencias que existen entre la pena y medida de seguridad, llegamos a la conclusión de que ambas proponen guardar el orden y la protección social, aunque las dos son dictadas por el juez, existiendo un procedimiento previo con iguales garantías y procedimientos, y tienen o deben tener una duración relativamente indeterminada, pudiéndose aplicar en algunos casos una en sustitución de la otra. Finalmente, tanto la pena como la medida de seguridad son consecuencia de la realización de un hecho delictuoso, que constituye el presupuesto necesario para la aplicación de la sanción.

### 3.2 EL PROCESO PENAL.

El concepto de Derecho Procesal Penal inicia en las actuales organizaciones sociales, dándose éstas cuando la distribución el trabajo determinó la reunión de los hombres en sociedad, surgiendo las primeras diferencias entre los seres humanos.

La historia de la humanidad pone en manifiesto que los albores de la civilización, a través de la venganza privada, quien perturbó la tranquilidad de esa sociedad incipiente, recibió su castigo. A partir de ahí arrancó la elaboración doctrinaria acerca de los orígenes del delito y de la pena.

Hoy en día, la convivencia social y armónica está garantizada por un conjunto de normas jurídicas, cuya transgresión acarrea, para su autor, la aplicación de una sanción.





Es así, que los delitos y las penas aplicables a quienes los cometan, constituyen el objeto de estudio del Derecho Penal Objetivo, pues el subjetivo se ocupa del estudio de aquella facultad del Estado de crear delitos y establecer penas meritorias a sus autores.

La naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, es una parte del derecho público interno, y trata de realizar el derecho frente a cualquiera que pretenda evitar que la pretensión penal estatal se lleve a cabo, empleando para ello, de ser necesario, los medios coercitivos procesales.

Además se inclina a proteger los derechos del individuo, pero al mismo tiempo procura el bienestar y la seguridad de la colectividad, al posibilitar la aplicación del derecho penal sustantivo al caso concreto.

Es así, que el Derecho Procesal Penal surge como un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho Público interno, en tanto regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, lo que hace posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.

Desde un ángulo causal explicativo, la Criminología estudia al delincuente, así como las causas que propician el delito y sus medios de represión y prevención; la Política Criminal se propone su prevención; la Criminalística o Policía Científica, se apega a la administración de la justicia punitiva, que comprende la pesquisa en relación al delito y delincuente y la formación técnica de policías, investigadores, jueces, abogados y funcionarios de las prisiones; a la Penología le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad como resocialización, reeducación o como medios de intimidación o castigo del delincuente y; al Derecho Penitenciario cuyas normas están encargadas de regular la ejecución de las penas privativas de libertad.

Las diferencias existentes entre procedimiento, proceso y juicio se dan esencialmente en cuanto a su finalidad. El primero se integra por una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser , como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

La palabra proceso se deriva del vocablo *procedere*, que significa avanzar, o caminar hacia delante; además sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial, y solamente en función del juez tiene sentido hablar de proceso. Sin embargo el titular del procedimiento puede ser un órgano ejecutivo o del poder legislativo, como ocurre con el Ministerio Público, que dependiendo del ejecutivo, es el que preside el procedimiento penal de averiguación previa.

Ahora bien, la expresión de juicio tiene diversas connotaciones y una de ellas equivale al proceso. En este sentido se alude, por ejemplo, a que el juicio penal podrá tener más de tres instancias, o al juicio que se instruye por determinado delito; por otra parte, tiene el significado del expediente del juzgado, es decir, de los documentos mismos en que constan las actuaciones del proceso, aludiéndose así al número con que está marcado el juicio.

La acepción más importante es la que entiende el juicio como el acto del juez que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso y que es anterior al dictado de la sentencia.

El juicio es la convicción a la que arriba el juez, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso.

El origen del proceso surge de la relación jurídica creada entre el Estado titular del *ius puniendo*, y el individuo a quien se imputa el delito.

El proceso da origen a relaciones de orden formal en que intervienen el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y, secundariamente, los testigos, peritos, entre otros.

El objeto del proceso está constituido por el tema que el Juez Penal debe resolver en la sentencia. El objeto se divide en principal y accesorio, siendo el primero el que afecta directamente al interés del Estado: nace de la relación jurídica del Derecho Penal, que es consecuencia de la comisión de un delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable el delito, siendo necesario para esto, la existencia de una inculpación concreta de un delito a determinada persona, asimismo, si falta la inculpación, o la acción penal no se promueve, el proceso no puede nacer.

El Ministerio Público tiene el deber de proseguir la acción intentada y de vigilar por la marcha del proceso, de aportar todas las pruebas que tiendan a la justificación de su acción, tanto por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito y a la responsabilidad del agente, como a la del objeto accesorio constituido por el resarcimiento de daños.

El objeto accesorio del proceso debemos entenderlo como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado por el delito.

Este puede ser reclamado por:

- a) El Ministerio Público como representante del Estado, al directamente responsable del delito,
- b) El ofendido a los legalmente obligados a resarcirlo, y
- c) El acusado frente a la parte lesionada en los delitos perseguibles por querrela necesaria y al tercer coadyuvante en delitos perseguibles por oficio.

RECEIVED  
1969  
ORIGIN

### 3.2.1 NACIMIENTO DEL PROCESO PENAL.

Para los tratadistas; el proceso penal inicia desde el momento en que el Ministerio Público concurre ante el Juez ejercitando la acción penal y, el Juez responde ante esta excitativa avocándose el conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que termina la instancia. El proceso desde el punto de vista de la jurisprudencia, se inicia a partir del auto de formal prisión, es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal. Esta interpretación se funda en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, que dispone:

*"Todo proceso forzosamente se debe de seguir por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; de tal suerte que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión, forman parte del procedimiento, pero no del proceso".<sup>37</sup>*

De esta manera, llego a la conclusión de que el proceso tiene su gestación al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en virtud de que:

PRIMERO.- Cuando el juez dicta el auto de radicación o cabeza de proceso, luego de la consignación hecha por el Ministerio Público, es el primer momento en que el juzgador va a tener contacto con el indiciado, conociéndolo a través de la declaración preparatoria y pudiendo estimarse correcto que dicho auto fuera el punto de partida del proceso, no es así, ya que durante esas 72 horas, que tienen por objeto fijar una base segura para la iniciación del proceso, es decir, establecer la certeza de la posible existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto, sin esta base no podría iniciarse ningún proceso, por carecer de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. *Derecho Procesal Mexicano*. Edit. Porua. S.A. México 1988 p.141.



SEGUNDO.- Suponiendo, sin conceder, que el proceso inicie dictado el auto de radicación o cabeza de proceso, como aseguran algunos tratadistas penalistas, éste no necesariamente tiene que terminar con la sentencia que ponga fin a la instancia, como también lo afirman aquellos, ya que una vez que corran las 72 horas, el juez puede dictar el auto, por ejemplo, el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

TERCERO.- Los autores mexicanos sufren del mal del "moderno economista tecnócrata", ya que únicamente copian la doctrina extranjera como es el caso de que en otros países no existe el término de las 72 horas, con las características peculiares que animan nuestro procedimiento, siendo lógico que en ellos el proceso si se inicie con el auto de radicación, mas no en México, que por las razones ya mencionadas no puede iniciar con el auto referido.

CUARTO.- Efectivamente, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia, el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Este razonamiento fue hecho tomando en cuenta lo instituido en nuestra ley fundamental, en su artículo 19 el cual dice que *"todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.."*, de lo anterior se desprende que:

a) Pensando en la jerarquía de las leyes, efectuado por un lado en la doctrina de Kelsen y por otro lado en la legislación constitucional (artículo 133), no puede haber una reglamentación, llámese como se llame, mucho menos "simples" criterios doctrinales que vayan en contra de lo consagrado en nuestra Carta Magna; así las cosas, sí del artículo 19 constitucional se desprende que el proceso se inicia cuando se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no hay razón para crear polémicas inútiles de algo que ni siquiera es polemizable, ya que sólo puede ser como lo ordene la ley fundamental.

b) Que la intención del legislador en la realización de la Constitución de 1917, fue el que sólo se iniciara un proceso cuando existieran los principios sólidos que

hicieran suponer que efectivamente se ha cometido un delito, y por otro lado, que exista la posible responsabilidad de un sujeto, que sólo lo puede saber un juez al dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso. De tal modo que con el auto de radicación, lo único que se inicia es un período de 72 horas, cuyo objetivo es fijar una base segura para la iniciación de un proceso.

### 3.2.2 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

Para entender la naturaleza jurídica de la identificación criminal, mejor conocida por los abogados penalistas como el "fichaje", hay que vincularnos al estudio mismo de su nacimiento dentro del mundo procesal penal. Para profundizar en ello, debemos dar una explicación desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y terminando después de una acentuada actividad procesal, con una resolución o fallo con la que el juzgador aplica la norma penal al caso concreto que resuelve el asunto en cuestión.

El procedimiento penal es una relación de tracto sucesivo, es decir, que se resuelve a través del tiempo, consistiendo en una serie de actos concatenados entre sí, tendientes a la consumación de un fin previamente determinado, que es concluir la controversia de tipo penal.

Es por eso que el procedimiento penal se divide en varias fases o etapas, que la doctrina dominante señala en tres grandes períodos, que a saber son los siguientes:

**Primer período:** de la preparación de la acción penal procesal.

**Segundo período:** de la preparación del proceso.

**Tercer período:** del proceso, instrucción, discusión y fallo.

**PRIMER PERIODO:** Este período se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En la averiguación previa, que se inicia a partir de la denuncia o

querella, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación *en preparación del ejercicio de la acción procesal penal, la cual, de satisfacer los supuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el Juez. De esto se deduce que la acción procesal penal es posterior al delito y éste es el que la origina.*

*En cambio, como derecho del Estado a castigar, es anterior al nacimiento del mismo delito y la posee el mismo Estado, independientemente del hecho delictivo entre sí. Asimismo, en su caso, será ejercitada por el Ministerio Público, único titular de ella, por mandato constitucional, pero hasta la etapa procesal en que le corresponda precisar la acusación, o sea, hasta que formule sus conclusiones definitivas.*

Como un complemento a lo ya expresado cabe mencionar lo siguiente:

- a) El artículo 21 Constitucional establece que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la policía bajo su autoridad y mando.
- b) Los delitos ( actos u omisiones que sancionan las leyes penales), pueden ser perseguidos por denuncia o por querella. Algunos tratadistas hablan de "querella necesaria", siendo estos finalmente los requisitos de procedibilidad.

Para los requisitos de procedibilidad, mencionados en el párrafo anterior, regulados conforme nuestro código de procedimientos penales, es el Ministerio Público, el órgano de la autoridad que esta legalmente facultado para presidir la averiguación previa. Esta se encuentra integrada con los siguientes actos procedimentales:

1.- **Denuncia.**- la denuncia constituye la llamada *noticia criminis*, que es la forma más usual por la que la autoridad investigadora tiene conocimiento de actos que se suponen delictuosos, a fin de que está tenga conocimiento de ellos, pudiéndola hacer cualquier persona, dándole el sentido más amplio a esta última palabra, ya que también se incluye a las personas morales (art. 117 del C.F.P.P).

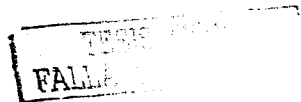
2.- **La querella.**- son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede continuar legalmente. Se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo de que se persiga al autor del delito. Cabe mencionar que la facultad para querellarse es un derecho subjetivo vinculado a la persona que lo posee; en otras palabras, se estima que en este tipo de delitos no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podía ocasionar al ofendido o a su familia, daños mayores que los que pueda tener la sociedad por el mismo delito.

Respecto a la denuncia o querella como condiciones para el inicio de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, nuestra Constitución las establece como una manera limitativa, y al disponer el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, donde menciona que. "No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda **denuncia** acusación o **querella**, las destaca como únicas formas de iniciar la investigación de los delitos". De lo anterior se desprende que la ley fundamental de la nación sólo reconoce la denuncia y la querella.

La ley procesal en su ordenamiento tanto local como federal (art. 276 y 118 respectivamente), coinciden en señalar: "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito..." . Volviendo a la labor que tiene el Agente del Ministerio Público, se sabe que la etapa de preparación a la acción procesal debe ser hecha por él mismo, en un plazo de cuarenta y ocho horas pudiendo duplicarse para el caso de delincuencia organizada; asimismo, ésta se subdivide en dos etapas, las que son actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.

Respecto a la primera de éstas, el jurista Juan José González Bustamante, en su libro de Principios de Derecho Procesal Mexicano, dice que:

*"Consiste en la diligencia que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso, es una función de interés que corresponde exclusivamente a la Policía Judicial y que tiene por objeto*





*investigar los delitos, reunir las pruebas y describir a los participantes, así como el grado de participación que tuvieron en el delito”.*<sup>38</sup>

Por lo que hace al ejercicio de la acción penal, se define como

*“Un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público (con auxilio de la Policía Judicial) ante el órgano judicial con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso”.*<sup>39</sup>

Una vez que el Agente del Ministerio Público haya practicado las diligencias que solicita la averiguación previa, se tomarán las siguientes determinaciones:

- a) Consignación o ejercicio de la acción penal,
- b) No ejercicio de la acción penal o archivo, y
- c) Reserva o archivo provisional.

La consignación o ejercicio de la acción penal.- Es el acto procesal, a través del cual el Estado, por conducto del agente del Ministerio Público, ejercita la acción penal. Para estos fines remite el acta de la policía judicial al juez, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con ello el proceso.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se indica que “cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...” (art. 286 bis).

El acto de la consignación puede darse con o sin detenido:

<sup>38</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. México 1959, p.125.

<sup>39</sup> RIVERA SILVA Manuel. *El Procedimiento Penal*. Edit. Porrúa, S.A. México 1997 p. 49.

TESIS CON  
FALTA DE PAGOS

a) Con detenido.- El indiciado quedará a disposición del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole el comunicado respectivo, a la par con el acta de Policía Judicial.

b) Sin detenido.- Cuando la consignación es sin detenido, el indiciado quedará a disposición, y si se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que merezcan pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o, en su caso, orden de comparecencia.

El no ejercicio de la acción penal.- Es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Carta Magna, no habrá lugar al ejercicio de la acción penal.

Reserva o archivo provisional.- la determinación de reserva, al constituir solamente un archivo provisional del expediente en que se actúa, cuyo efecto es posponer el trámite de la misma, hasta que aparezca el obstáculo que impide momentáneamente su prosecución.

Una vez que el órgano jurisdiccional confirmó la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, estará en condiciones de obsequiar la orden de aprehensión o comparecencia que le solicito el Ministerio Público, resolución que deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que esté ordenada su ejecución a la policía judicial bajo su autoridad y mando. La puesta del detenido a disposición del Juez en la prisión preventiva o centro de salud, en su caso, implica el inicio del llamado término constitucional.

SEGUNDO PERIODO.- Es la preparación del proceso, el cual inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o en



su caso auto de libertad por falta de elementos para procesar y, por último, el auto de libertad bajo caución.

**EL AUTO DE RADICACIÓN.-** El tribunal radicará de inmediato el asunto y con el detenido a su disposición, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud, dictará resolución determinando si la detención se ordenó en la averiguación previa, bajo la responsabilidad del Ministerio Público, si estuvo apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, único caso en el que se ratificará, pues de no ser así, decretará la libertad del detenido, con las reservas de ley, y si la detención excedió de los plazos establecidos constitucionalmente, se presumirá la existencia de incommunicación del detenido y carecerán de validez las declaraciones que haya emitido.

Una vez que se da el auto de radicación, el Juez cuenta únicamente con setenta y dos horas (duplicables en caso de que la defensa lo solicite) para resolver la situación jurídica del inculpado. Comprobando la comisión de un delito y la posible responsabilidad como delincuente. Asimismo el Juez deberá tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación. En ella se le hará saber, entre otras cosas, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación para que éste pueda preparar su defensa. En la declaración preparatoria se le preguntará al consignado si desea defenderse por sí mismo o por un abogado, o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad, y si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Sobre esta garantía constitucional Juan José González Bustamante nos dice: *"no creemos que se trata de un derecho, si no más bien de una obligación impuesta al Juez, y de no cumplirse, puede dar origen en la vía procesal a la reposición del procedimiento o impugnarse por medio del amparo indirecto."*<sup>40</sup>

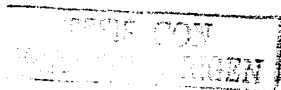
<sup>40</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Op.cit pág. 153.

En lo que en la jerga jurídica de los Ministerios Públicos Judiciales se les conoce como "prepa", se da el momento donde el Juez tiene el primer acercamiento con el probable responsable, y lo conoce, ya sea a través de sus propias observaciones o por medio de los informes de los peritos y psiquiatras. Es en la declaración preparatoria donde se examinará acerca de situaciones peculiares tales como la edad, educación, ilustración, costumbres y conductas anteriores, los móviles que lo indujeron a delinquir, sus condiciones económicas y en general todas aquellas circunstancias que tengan relación con el delito y con el posible delincuente. La citada declaración es muy importante, ya que va ayudar al juez a resolver la situación jurídica del inculpado, dentro del término de setenta y dos horas, pudiendo dictar al final de dicho plazo el auto de formal prisión o de sujeción al proceso o, en su caso, el de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas de ley.

El proceso debe seguirse únicamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si posteriormente apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente (art. 19 Constitucional tercer párrafo).

En este momento donde se inicia formalmente el proceso penal, vamos a realizar un pequeño paréntesis con la finalidad de marcar el **nacimiento de la ficha signalética o identificación administrativa.**

El artículo 165 del C.F.P.P. dice *"Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes..."*



En base, a este precepto transcrito (ya que la Constitución no refiere nada al respecto), es como se ha venido identificando en México a las personas que se ven envueltas en un problema judicial. Cabe mencionar algunos inconvenientes que se presentan al fichar a una persona en esta parte del proceso:

1.- Se realiza en un momento donde el proceso penal se inicia (art. 19 Constitucional).

2.- Los datos que han arrojado las anteriores diligencias sólo le hacen suponer al Juez la responsabilidad del procesado, es decir, nada está probado hasta el momento.

3.- Sin tomar en cuenta lo anterior, el Juez con fundamento en el artículo antes citado, manda a identificar al procesado por un "sistema adoptado administrativamente", del que no existe ninguna reglamentación para que la autoridad administrativa (Dirección General de Servicios Periciales) lo haga redundando esta inexactitud en excesos y arbitrariedades por parte de la referida autoridad.

4.- Una vez que el procesado es "fichado", se manda la ficha a un archivo criminal, donde como su nombre lo indica, se encuentran sujetos que ya fueron juzgados y sentenciados por la comisión de su o sus delitos (comprobados). En este orden de ideas, en el mencionado archivo se encuentran revueltos los inocentes (los absueltos en los procesos) y los verdaderos delincuentes.

5.- No conforme lo señalado, inmediatamente, de que se efectúa "fichaje", se gira ésta a varias dependencias y corporaciones, sin que exista para ello una utilidad práctica, constituyendo sin lugar a dudas un acto de molestia innecesario, vejatorio y por de más humillante.

Una vez que hemos ubicado el espacio y tiempo procesal del nacimiento de la ficha signalética, así como efectuar algunas consideraciones sobre la misma, podemos continuar con nuestro breve estudio del Procedimiento Penal.

Dentro del término constitucional se puede concluir con cualquiera de estas tres resoluciones que son el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso.

**EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.-** conforme lo dispone el artículo 19 constitucional, menciona que la detención ante autoridad judicial no podrá prolongarse más allá de las setenta y dos horas, sin auto de formal prisión que lo justifique, más este auto debe dictarse cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes, que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y, existan también, datos que hagan probable la responsabilidad de éste.

Por eso, al no poder demostrar cualquiera de estos datos, lo que procede es que por falta de elementos el juez ponga en libertad al inculcado, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se actúe nuevamente en su contra.

**EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-** Entre otras consecuencias, produce los efectos de terminar con la preinstrucción, dando inicio a la instrucción; señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación dactiloantropométrica (ficha del procesado); suspende las prerrogativas del ciudadano a las que aluden el artículo 35 en relación con el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del País; establece el tipo reprocesamiento que deberá seguirse (ordinario o sumario) y en ocasiones se suspende el pago de salarios en el caso de los militares.

**EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.-** Es otra de las resoluciones con las que se puede concluir la preinstrucción, y para que éste se dicte hay que reunir los mismos requisitos que para el auto de formal prisión, solamente que por el delito que se decreta debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.

Como corolario, diremos que de acuerdo al artículo 19 del Pacto Federal, es menester para el dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que se acrediten los elementos integrantes del tipo penal correspondiente al delito que se impute al inculcado y la probable responsabilidad de éste. La diferencia entre estos autos, deriva de la pena que corresponda al delito atribuido: si es privativa de libertad, procederá el auto de formal prisión, si es alternativa o diferente a la prisión, procederá el auto de sujeción a proceso.

Al igual que ocurre, sobre la orden de aprehensión, el juez al resolver sobre la formal prisión, puede utilizar todo tipo de pruebas para la demostración de los elementos integrantes del tipo penal, a condición de que no sean contrarias a derecho.

**EL AUTO DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.-** *"Este auto también llamado de libertad provisional. En el cual todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;*

*II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*

*III.-Que caucione el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y*

*IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último, del artículo 194.*



*La caución y las garantías a que se refieren las fracciones. I, II, III, podrán consistir en: depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervinientes".<sup>41</sup>*

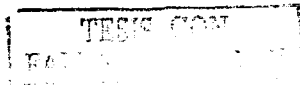
**TERCER PERÍODO.-** Se refiere al proceso, el cual se divide en, instrucción discusión y fallo.

**LA INSTRUCCIÓN.-** Inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción (art. 1500 del Código Penal Federal). Su finalidad es averiguar si existe realmente la comisión de un delito, así como si es posible probar la responsabilidad del procesado, cuya finalidad se va a llevar a cabo con la aportación de pruebas que hagan las partes de acuerdo al tipo de proceso, sumario u ordinario, para determinar su duración. Concluyendo este periodo con el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas ofrecidas así como su desahogo.

El artículo 1° fracción III del CFPP, señala que la instrucción es el procedimiento penal que abarca desde las diligencias practicadas ante y por los tribunales, a fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

Podemos afirmar, con base en esa disposición legal, que la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e incluso el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas resumidas en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué.

<sup>41</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARON, *El Proceso Penal Federal Comentado*, Porrúa, 2° ed. México, 1993, pp. 61,288,289.





**LA DISCUSIÓN.-** El período de discusión principia con el auto que declara cerrada la instrucción, y tiene como finalidad principal que las partes precisen su posición a través de las conclusiones que en tiempo debe formular el Agente del Ministerio Público, para que se le de vista a la defensa y a su vez dispute su postura.

Las conclusiones pueden definirse como *"el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que van a plantearse".*<sup>42</sup>

La finalidad de las conclusiones es conseguir que las partes puedan expresar, de manera concreta cuál es la posición que van a adoptar durante el debate.

Respecto a las conclusiones del Agente del Ministerio Público, éstas pueden formular conclusiones acusatorias y no acusatorias.

**ACUSATORIAS.-** El Ministerio Público, luego de analizar el valor de las pruebas que aportó; tendrá que decidir si se encuentra plenamente comprobada la comisión de un delito, así como la responsabilidad del acusado. Cabe mencionar que este tipo de conclusiones limita tanto la actividad del representante de la sociedad como del mismo tribunal. Respecto al primero, una vez presentadas no podrá variarlas y mucho menos cambiarlas. Respecto del segundo se dice que, *"la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción sea principal o accesoria que no le haya sido expresamente solicitada, porque, de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal."*<sup>43</sup> *No hay que olvidar que el agente del Ministerio Público es la parte acusadora, como representante de la sociedad.*

---

<sup>42</sup> Ibidem, pág. 216.

<sup>43</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit p 217.

NO ACUSATORIAS.- Puede suceder que las pruebas que le sirvieron al Ministerio Público para acudir ante el tribunal, ejercitando la acción penal, no le basten para acusar, pero si esto sucede, las conclusiones tendrá que ofrecerlas con carácter de no acusatorias y el proceso no podrá seguir por faltarle su fuerza animadora. Si es el caso, el juez dará vista con ellas al Procurador de Justicia para que las revoque o confirme. Si este confirma la causa volverá al tribunal de donde procede para que sin demora se dicte el auto de sobreseimiento.

Respecto a las conclusiones de la defensa, a fin de que dispute lo que crea conveniente, Juan José Bustamante nos dice: *"la defensa goza de la más amplia libertad para modificarlas en la forma que mejor le convenga, hasta el acto mismo de la audiencia. Está obligada a formularlas en términos fijos e improrrogables, y en caso de no hacerlo la ley dispone que se tengan formuladas las de inculpabilidad."*<sup>44</sup>

EL FALLO.- Es la última de las etapas del proceso penal, el cual abarca desde el momento en que se declara visto el proceso hasta que se pronuncia la sentencia. Su finalidad es que el juez declare en el caso concreto lo que crea correcto, valorando para ello las pruebas que existen en su poder y que lógicamente han sido aportadas por las partes para finalmente culminar con la sentencia.

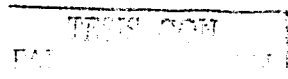
*"La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes declara la tutela jurídica. Que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponda al caso concreto."*<sup>45</sup>

Atendiendo a su clasificación, la sentencia se divide en: definitivas, que pueden ser condenatorias o absolutorias, y por otro lado, las interlocutorias que resuelven sobre algo accesorio al fondo del asunto que originó el juicio.

La sentencia debe ser clara y congruente relacionando el hecho con el derecho para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas y concluir en formulas precisas.

<sup>44</sup> Ibidem. p.218.

<sup>45</sup> Ibidem. P.. 232.



en concordancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se apoye el juzgador.

Toda sentencia debe contener, cuando menos los aspectos siguientes: fecha y lugar en que se pronuncia los nombres y apellidos del acusado, su apodo, si lo tuviere, lugar de nacimiento, edad, estado civil, residencia o domicilio y profesión, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, la condenación o absolución, así como los demás puntos resolutive.

### 3.2.3 FINALIDADES DEL PROCESO.

Para darle un concepto a la finalidad del proceso analizaremos a diferentes autores:

Sergio García Ramírez, en su obra de Derecho Procesal Penal, capítulo primero, opina en este sentido:

*"Ante todo tiende el proceso penal a procurar la seguridad, valor fundamental de lo jurídico, motivo radical o razón de ser del derecho como señala Recasens Fiches: procura además el proceso penal la realización de la justicia, supremo propósito en el marco de la estimativa jurídica, tiende el proceso, asimismo a la realización del bien común o bienestar general, que consiste afirma Recasens Fiches, tanto en la mayor suma de bienes, para los individuos como un repertorio de condiciones sociales que facilitan los beneficios para aquellos".<sup>46</sup>*

En cuanto a los fines específicos, García Ramírez, comenta de Eugenio Florian que los fines específicos del proceso penal son medios para la consecución del fin general inmediato, es decir; para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Dentro de estos fines específicos se encuentran, según lo dicho por él, lo siguiente:

<sup>46</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Edit. Porrúa., México, 1980, p.2.

1) El primer término a la vocación del enjuiciamiento criminal, es el de investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica;

2) El siguiente designio del proceso es realizar la individualización de la personalidad del justiciable;

3) Finalmente, el tercer propósito específico del proceso penal sería la investigación de la personalidad del delincuente en el curso de ejecución penal, sin embargo, hemos de anticipar que el régimen de nuestro Derecho Positivo, excluye esa tarea de los fines específicos del proceso, ya que ésta es una cuestión claramente administrativa.

Guillermo Colín Sánchez, en su obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, clasifica los fines del proceso "en generales y específicos: los generales, a su vez, en general e inmediato.

*A) General mediato e inmediato: Eugenio Florian señala que el fin general mediato del proceso se identifica con el derecho penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia. El fin general inmediato es la relación a la aplicación de la ley al caso concreto, ya que aquella no contiene si no prevenciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o participe, para indagar si el hecho constituye un delito, y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente.*

*B) Los fines específicos del proceso son la verdad histórica y la personalidad del delincuente.*

*1) La verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento, de tal manera que la verdad es lo real, lo que ha acontecido, y cuando existen una adecuación de la idea a esa realidad podemos establecer que se conoce la*

*verdad, al abordar está cuestión que generalmente se alude a tres verdades: una histórica, otra material y una más formal. La verdad histórica es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio. Verdad formal es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa como infalible. Verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por el mismo realizada de la prueba.*

*2) La personalidad del delincuente. La escuela positivista se interesó grandemente en este tema; Garófalo y Ferri, revolucionaron con sus observaciones el proceso penal; se pronunciaron en contra del procedimiento inventado por juristas y pugnaron por las reformas necesarias que condujeron a serlo útil. Enrico Ferri, en su Sociología Criminal, apuntó que el crimen y el criminal no deben considerarse como algo catalogado en la ley penal que prohíbe o manda una conducta con la amenaza de una pena matemáticamente determinada y que es aplicable a un sujeto que se estima normal, no se trata de castigar al malhechor que se pueden fácilmente prever.<sup>47</sup>*

Manuel Rivera Silva, en su libro El Procedimiento Penal, habla de los fines del procedimiento mas no de los fines del proceso, pero no es que confunda estos dos conceptos, ya que él mismo, hace un pequeño análisis de esta diferenciación. Lo que sucede es que, como la idea del procedimiento es una idea más extensa que incluye al proceso, es lógico pensar que por encontrarse el segundo incluido en el primero tiene que tener fines comunes. Una vez hecha la anterior aclaración, el Maestro Rivera Silva también nos dice:

*"Los fines del procedimiento son múltiples y se eslabonan de una manera gradual y necesaria. Así el procedimiento penal, hallamos un fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo fin que persigue con el derecho penal material, en cuanto que aquél es un simple realizador de las normas de éste. Así pues,*

<sup>47</sup> COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. *Derecho Mexicano De Procedimientos Penales*. Edit. Porrúa S.A. México 1970 p.69-72.

*para saber cuál es el fin último del procedimiento penal, tenemos que investigar cuál es el fin del derecho penal.*<sup>48</sup>

El derecho penal sustantivo busca varios fines, los cuales importa distinguir el fin que persigue en cuanto Derecho: **el fin genérico** y el que persigue en cuanto a derecho penal, o sea, **el fin específico**.

**FIN GENÉRICO:** Puede orientarse, en última instancia, hacia una meta individualista o hacia una meta tras individualista.

**FIN ESPECIFICO DEL DERECHO PENAL:** *"Se hospeda en la fijación de lo que no se debe hacer (delitos) para lograr la realización del fin genérico como dice Florian al referirse al proceso, el fin que atiende a la justicia social, estudiando en sentido amplio al delincuente."*<sup>49</sup>

Ahora bien, si hemos concebido al proceso como una relación de tracto sucesivo, que se resuelve con el paso del tiempo, a través de una serie de actos concatenados entre sí, tendientes a la consumación de un fin previamente determinado que es la resolución de la controversia penal presentada, lo cual nos lleva a poder enfatizar que los actos procesales deben siempre ser uniformes, así como obedecer a una mecánica particular revestida de formas especiales cuyos aspectos singulares son la base de todo sistema procesal; sin embargo, todo este orden, uniformidad y mecánica particular no siempre fue así, ya que la historia de la humanidad recuerda haber estado ante diferentes sistemas procesales, los cuales como producto de la época y lugar en que se gestaron, obedecen a las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales de esta misma: Guillermo Colín Sánchez habla de esta evolución expresando que: *" A medida que el concepto de libertad fue cobrando vigencia, los viejos moldes procesales fueron evolucionando hasta adquirir el rango de institucionalidad de cuyo contenido*

<sup>48</sup> RIVERA SILVA, Op.cit p. 24.

<sup>49</sup> Ibidem, P. 25

*surge el equilibrio que en este orden debe existir entre el Estado y sus súbditos como garantía de la verdadera esencia y fines del derecho penal.*<sup>40</sup>

En términos generales, los fines del proceso penal son similares a los fines que persigue el derecho, siendo éstos el de procurar el bien común, la justicia y la seguridad.

Asimismo, tratándose del proceso penal, existe también coincidencia entre sus fines y los del proceso en general, así como con los del derecho en general.

---

<sup>40</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Edit. Porrúa. S.A. México, 1970. pág 75

**CAPITULO IV**  
**PROPUESTA DE IDENTIFICACIÓN CRIMINAL.**

**4.1. EL CARÁCTER DE LA PENA Y TRASCENDENCIA DE LA FICHA SIGNALÉTICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que: "La identificación del reo no es pena, pues por ésto debe entenderse las que específicamente menciona el Código Federal en su artículo 24".<sup>51</sup>

A pesar de que actualmente no consideremos a la identificación criminal como una pena, no se ha podido olvidar definitivamente su origen, cuando se aplicaba en cumplimiento de una condena como medida de represión por delitos infamantes. Esta idea a sobrevivido y le ha dado el aspecto que ahora tiene, de una medida de orden policial, procesal y administrativo, pero que se produce en forma por demás infamante.

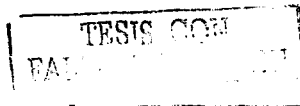
Por ello, es necesario recurrir a la doctrina para establecer si la identificación criminal es o no una pena.

Fausto Costa nos dice que: " La pena de represión en cuanto a su naturaleza objetiva, sufrimiento en cuanto a su naturaleza subjetiva y prevención en cuanto a su fin principal".<sup>52</sup>

De lo anterior se desprende que la identificación criminal no es en cuanto a su naturaleza un sufrimiento, sino un sistema de control policial, judicial y administrativo, que no tiene por objeto reprimir al delincuente, sino colaborar al conocimiento de su personalidad por parte del Juez, así como su distinción como persona y su control en tanto represente un peligro social.

<sup>51</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Vol. XIV, Pág. 116.

<sup>52</sup> COSTA Fausto, *El delito y la pena en la historia de la Filosofía* Pág.289 ed. U.T.E.H.A., México, 1953.





En cuanto al fin, es de prevención general contra el delito, en cambio la pena es una medida de prevención específica, es decir, recae sobre una persona específicamente determinada como responsable.

Para un mayor conocimiento sobre el carácter de pena, analizaremos el artículo 22 Constitucional, el cual nos señala en su primer párrafo, que tanto en el delincuente sentenciado como en el individuo sujeto a proceso, se prohíbe las inútiles, bárbaras e inhumanas sanciones que en la antigüedad fueron comúnmente aplicadas como son: la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de bienes, el tormento y cualesquiera otras penas ya en desuso por el derecho penal moderno.

Del artículo ya mencionado se puede extraer para su razonamiento las penas inusitadas y las trascendentales.

Las inusitadas no deben interpretarse en atención a su significado literal, es decir, como fuera de uso, en aquellas que se traducen en sanciones que no están consagradas en la ley para un hecho delictivo, y que sean impuestas arbitrariamente por el juzgador.

*"Las penas inusitadas y trascendentales, que se entiende por, según el espíritu del artículo 22 de la Constitución, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado y podría concebirse que la constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en dicho precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, por que tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquier aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana,*

*cruel, infamante y excesiva, porque corresponde a los fines que persigue la penalidad, porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar, o bien, aquellas penas que aún cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas...*<sup>53</sup>

Las penas trascendentales son aquellas en que se infiere el carácter eminentemente personal que las penas deben de tener, y que cuyos efectos gravosos no recaen sólo en el condenado a ellas sino también en otras personas.

Respecto a las penas trascendentales, Don Ignacio Burgoa Orihuela hace una pequeña remembranza histórica de ésta, en nuestro Derecho Mexicano:

*"En nuestro Derecho Constitucional siempre se adoptó la tendencia humanitaria de proscribir penas tan infamantes e injustas, como las que prohíbe el artículo 22 Constitucional, que puntualmente las prevenciones del equivalente de la Constitución del 57, el cual corresponde al artículo 29 del proyecto respectivo. Desde la Constitución Española de 1812 quedaron abolidas las penas de confiscación de bienes y las trascendentales, habiéndose eliminado también el tormento (arts. 303, 304 y 305). Por decreto de las cortes expedido en el año de 1813, se prohibieron igualmente los azotes. Análogas prohibiciones se contenían las Constituciones de 1824, de 1836 y 1843, lo que revela que el artículo 22 constitucional vigente, así como el similar de nuestra ley fundamental del 57, no hicieron recoger ideas humanitarias y de justicia que, en relación con la índole de las personas, alentaron el derecho Mexicano."*<sup>54</sup>

En cuanto a la trascendencia de la ficha de identificación criminal, que es ordenada por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. y que literalmente dice: "Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se identificará

<sup>53</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Garantías Individuales*. Porrúa, México 1989. Pág. 656

<sup>54</sup> *Ibidem* Pág. 657

*al procesado por el sistema adoptado administrativamente..."*, aunque muy deficientemente es la única reglamentación que existe para este acto, ésta no señala que debe entenderse, por un lado, como un sistema administrativamente, dando lugar a que cada perito encargado de esa tarea, la realice como mejor le acomode, llegando a cometer actos humillantes e inhumanos, como por ejemplo, que se obliga a la persona a quitarse sus vestidos para hacer constar algunas marcas, tatuajes, lunares o algún tipo de seña que lo diferencie con otros sujetos. Y otro ejemplo es la falta de precisión en cuanto a la autoridad competente para realizar la ficha criminal, lo que es relevante ya que da lugar a que cada corporación policiaca, sea la preventiva, la judicial del D.F. o Federal, hagan lo imposible por formar su propio archivo criminal, aunque para tal efecto tengan que someter a los detenidos inculcados y procesados a este suplicio identificativo, que se lleva a cabo mediante la utilización de la ficha signalética, donde se anotan datos referentes al sujeto y sus huellas dactilares, a demás de tomarles una foto de frente y otra de perfil con un número colgado en el pecho, que por ser consecutivo es el mismo para procesados y sentenciados, mismo con el que son concentrados en un archivo criminal, revolviendo a los primeros con los segundos, y siendo esto totalmente humillante. Por ello el artículo 22 Constitucional no permite la aplicación de penas infamantes y trascendentes.

Este actuar arbitrario también lesiona a los identificados en sus derechos morales, privándolos sin juicio de por medio de sus sentimientos, decoro, reputación, vida privada, y sobre todo, de la consideración que de sí misma tengan los demás, y con este despojo violándose sus garantías individuales, mismas, a que todos tenemos derechos.

Es por las razones ya expuestas, que podemos decir que la actual identificación administrativa no es una "simple medida administrativa", ya que si bien es cierto, no es una pena técnicamente hablando, si participa de las características de una pena infamante y trascendental, que son las de producir un dalo irreparable y sobre todo innecesario, a las personas sometidas a ese estigma. Es irreparable porque la gran mayoría de personas que constituyen nuestra sociedad, dan mucha importancia al

hecho de estar sujeto a un proceso penal, y lo considera un motivo suficiente para dudar de la honorabilidad de quien se encuentra en tales circunstancias, independientemente del hecho de que no sólo sea un presunto delincuente, y aún no se le haya probado el delito que se le imputa; además es innecesario porque se puede alcanzar el fin que persigue la ficha signalética, sin necesidad de causar tantas molestias redundantes.

La manera en que la identificación criminal atenta contra el honor de las personas es una realidad, es por ello que debe estar regulado por las normas jurídicas, revelándose que la ficha signalética no es un simple trámite administrativo.

Se ha variado la forma y el uso de la identificación, más no así el ánimo de infamar con ella al delincuente, ya que la sociedad, en su mayoría, no tiene una idea precisa que diferencie entre procesado y condenado; por ello, al ver, una fotografía de una persona donde se le ve con un número colgado en el pecho o en el cuello, inminentemente lo considera un criminal, lo que pudiera ser justo para el condenado pero no así para el procesado, ya que le implica sufrir una pena deshonrosa e infamante.

Para darnos una mejor idea, analizaremos las características que Carrara da a la pena, y las compararemos con la identificación criminal para ver qué semejanzas tienen entre sí. El autor mencionado nos dice que la pena debe ser:

1.- "Aflictiva para el reo, física o al menos moralmente".

La identificación criminal no lo es; ya que su verdadera característica es que no debe ser aflictiva.

2.- "Debe ser ejemplar, es decir, tal que genere en los ciudadanos la persuasión de que el reo ha sufrido un mal".

La identificación no debe ser ejemplar, y debe estar destinada al manejo de las autoridades exclusivamente para controlar a los delincuentes, conocerlos y saber sobre su reincidencia, habitualidad, derecho a la condena condicional y monto de la caución en caso de libertad provisional, etcétera.

3.- "Debe ser cierta y así irredimible".

La identificación criminal es cierta, aunque no se puede hablar de su irredimibilidad, ya que su objeto no es de castigar sino distinguir al indiciado, conocer al procesado y controlar al delincuente.

4.- "Debe ser pronta".

La identificación criminal si es pronta y la ley hace referencia a ella desde la iniciación del procedimiento, en las diligencias de policía judicial.

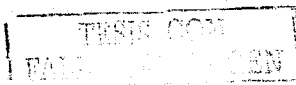
5.- "Debe ser pública".

La identificación criminal es pública, considerando que dimana del Derecho de Procedimientos Penales y que es de orden público; así mismo, porque existe interés público en su ejecución. Por otra parte, estamos en contra de su publicidad, entendida como el afán de hacerla notoria por medio de la publicación.

6.- "Debe ser irrogada de manera que resulte pervertidora del reo, que refrene las pasiones malvadas del delincuente y no arrastre al reo a perturbaciones mayores".<sup>55</sup>

La identificación criminal no previene al reo sino al contrario, colabora para aplicar con justeza la pena evitando los excesos en la condena, que pudieran resultar por el desconocimiento de algunos datos de la personalidad del probable autor del delito.

<sup>55</sup> CARRARA Francisco, *Programa del curso del Derecho Criminal tomo II*, onceava ed. 1994, pág. 3



Con esta diferenciación, podemos opinar que la identificación criminal no es una pena, pues no es su función la de reprimir al delincuente, sino distinguir, conocer y controlar al posible delincuente; de igual modo, no tiene como causa el delito sino el procedimiento penal, ni su fin es el de la prevención del delito como corresponde a la pena, sino que su finalidad es la misma que la de todas las medidas de prevención general de la delincuencia.

#### 4.2 AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA DE LA FICHA SIGNALÉTICA.

La orden de identificación es un acto de autoridad, cuya potestad para ejercerla está a cargo de un órgano de Gobierno Federal o Estatal, que tiene la facultad de poder imponer obediencia.

La competencia para ejecutar una orden de identificación, se determina tanto en razón de la naturaleza jurídica del acto como de la jerarquía que revisten las autoridades que intervienen.

Para emitirla de acuerdo al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez dictado el auto de formal prisión, el juzgador ordenará que se identifique al procesado por el sistema adoptado, de lo que se desprende que en el procedimiento penal, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional ordenar este acto de identificación. Cabe decir que ésta no solo se ordena tratándose del auto de prisión preventiva, sino que también cuando se ha dictado el llamado auto de sujeción a proceso.

Esta orden emanada por el Juez Instructor, se señala en alguno de los puntos resolutivos de la determinación constitucional, de la cual, se remite copia autorizada al Director del Reclusorio en que se encuentre interno el procesado, pero



independientemente de esto, se gira oficio al C. Jefe del Departamento de Identificación con sede en el reclusorio correspondiente, a fin de que elabore y remita a la brevedad posible la ficha signalética y signación antropométrica del inculpaado.

Para ejecutarla por disposición expresa de la ley, concretamente el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal, la autoridad competente para ejecutar la orden de identificación es la Dirección General de Servicios Periciales de dicha dependencia, para lo cual ha creado el Departamento de Identificación. Esta identificación se lleva a cabo una vez que se ha recibido el oficio correspondiente, remitido por el Juez de la causa. El artículo 16 Constitucional, consagra y establece en el rango de garantía individual "los derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y los declara en la Ley Fundamental de una Nación".<sup>56</sup>

Artículo 16 Constitucional.-

*"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

El artículo mencionado, a través de los conceptos "causa legal del procedimiento", "fundamentación", y "motivación", contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios, y no en una privación de derechos como lo establece el artículo 14 de la propia Constitución, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor.

El artículo 16 Constitucional admite tres presupuestos, que son a nuestro juicio los siguientes:

- 1.- Una persona o individuo cuyos derechos van a ser afectados;
- 2.- Un mandamiento por escrito, dictado por una autoridad competente y,

<sup>56</sup> PALLARES Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 4° ed., Porrúa, México 1978 pp. 70 y 71.

### 3.- Que exista una causa debidamente fundada y motivada.

En lo concerniente a la persona o individuo, cuyos derechos van a ser afectados, cabe decir que aún cuando el artículo en comento señala varios bienes jurídicos a tutelar, debemos considerar a todos ellos como una extensión de la persona, ya que en nuestro derecho no es válido concebir a la persona aisladamente, puesto que es un ente susceptible de tener derechos y obligaciones, amen de que existen atributos de las personas reconocidos por el Derecho Civil, y que precisamente son, entre otros, el nombre, el domicilio, etc., por lo que insistimos que esencialmente se va a afectar a la persona.

Además, una interpretación a contrario sensu del término "nadie", nos lleva a considerar a todos los gobernados, sin distinción alguna, ya que en ciertas legislaciones sólo se comprenden a los nacionales de ese País, empero en México quedan comprendidas todas las personas que se encuentren físicamente en el territorio nacional.

Por cuanto hace a la causa como requisito o presupuesto "sine qua non" del acto autoritario, es prudente indicar que desde luego debe existir un motivo o una razón para afectar a la esfera jurídica del gobernado, pudiendo tener ésta su origen en el beneficio colectivo, pues bien, como en el caso que nos ocupa, reportar una utilidad práctica para actos posteriores de la autoridad.

Por otro lado, como ya hemos hecho hincapié, la ficha de identificación causa martirio y, como si esto no fuera suficiente, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, por un exceso de rapidez, a la hora de su concepción olvidó señalar expresamente el nombre de la **AUTORIDAD COMPETENTE** para efectuar la identificación, lo que viene a prolongar el cáliz amargo que debe beber todo el que ha sido fichado, ya que aprovechándose de esa omisión, cada corporación policiaca, que va desde la Preventiva hasta la Procuraduría del Distrito Federal, y en la Procuraduría General de la República, se obstinan por tener sus propios casilleros criminales,



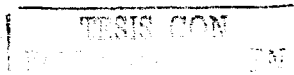
aunque para ello, a una misma persona se le tenga que pasar varias veces por el procedimiento de identificación, totalmente innecesario y siendo producto total de una desorganización, y por otro lado, altamente molesto para alguien que ha tenido la mala suerte de verse envuelto en un problema judicial.

El ya mencionado artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente". El precepto de mérito no hace remisión a ningún reglamento ni a ninguna ley; no señala la forma en que se debe aplicar el sistema administrativo de identificación ni dice que autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación.

La falta de remisión a un reglamento y la ausencia misma de éste, ha hecho que incluso los Jueces Federales Penales en el Distrito Federal, manden identificar a los procesados por delitos federales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por esta falta de precisión del artículo 165, la orden del Juez siempre resultará omisa al señalar la forma en que debe ser identificado el procesado, dejando a la autoridad administrativa en libre arbitrio para que realice las identificaciones en la forma que considere "conveniente". Lo que sí puede llevar a arbitrariedades. Es hecho notorio que algunas personas detenidas salen con sus fichas signaléticas en los diarios capitalinos, a quienes se les hace pasar por delincuentes; en muchos casos, se llega a los excesos que se describen en el proyecto que se desechó y que proponía la concesión del amparo.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se prevé la existencia de la Dirección General de Servicios Parciales, que tiene a su cargo, entre otras cosas, el casillero de identificación criminalística, y se establece en dicha Ley que se identificará a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.



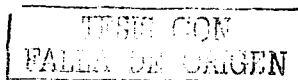
La Dirección General de Servicios Parciales, también tiene a su cargo el devolver, cuando proceda, la ficha de identificación a las personas que lo soliciten. Parece que existe una circular, que no encontramos, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que cuando se dicte la sentencia absolutoria se ponga a disposición del interesado las "fichas" para devolvérselas materialmente, lo que significa que los bárbaros tiempos de identificación están siendo superados.

Ciertamente, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la forma en que está redactado, no precisa cómo debe proceder a su ejecución; además de que se realiza sobre personas que, a la postre, pueden resultar absueltas y, a pesar de ello, se les condena a llevar ese estigma por ello, se debe determinar qué autoridad la va llevar a cabo, así como el procedimiento al cual va sujetar su actuación. De esta manera se podría controlar su legalidad, pues existiría un procedimiento y una autoridad competente, y verdaderamente se identificaría a la persona declarada culpable de la comisión de un delito, por sentencia ejecutoria.

A decir del señor Ministro Díaz Romero, para que se pueda aplicar una ley con exactitud, hay que empezar porque la ley sea exacta, y el texto del multicitado precepto 165, que manda identificar al procesado por el sistema adoptado administrativamente, adolece de tal precisión.

Si bien la identificación administrativa se encuentra contenida en una forma adjetiva, ello no implica que el legislador no deba de establecer un procedimiento conforme al cual la autoridad ejecutora la aplique, sobre todo cuando provoca afectación de derechos de naturaleza sustantiva.

Así, la identificación administrativa no es técnicamente una pena, ya que produce el mismo impacto que una pena privativa de derechos, pues es innegable que tiene un efecto estigmatizante, dado que quien es identificado queda inhabilitado de hechos para cargos privados, y se convierte en un ciudadano de segundo orden; por eso, insistimos



en que debería estar establecida en una norma que permitiera una aplicación exacta cuya legalidad pudiera ser controlada.

#### **4.3 MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE IDENTIFICARSE AL PRESUNTO RESPONSABLE.**

Al hablar del momento en el que se debe de llevar a cabo la llamada identificación administrativa o ficha signalética criminal, cabe decir que efectivamente la orden de identificación es formal y sustancialmente un auto de autoridad, puesto que el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, faculta en su artículo 14 fracciones III y IV, a la Dirección General de Servicios Periciales para tener a su cargo el casillero de Identificación Criminalística, así como llevar a cabo la identificación de los procesados, llevando implícita la facultad de ejecutar una determinada disposición con trascendencia particular y de manera imperativa.

En el procedimiento el momento en que se manda a realizar la identificación, es producto de una serie de actos realizados en el período de averiguación previa y de preinstrucción, por el Agente del Ministerio Público y el Juez respectivamente, con las cuales únicamente se puede afirmar válidamente, que existen bases para iniciar un proceso, pero nada más; dicho en otras palabras, en ese momento procesal, tan solo se tiene por acreditado el cuerpo del delito y la **responsabilidad penal de manera probable**, luego no se puede considerar a la persona sujeta a procedimiento con el carácter de delincuente, dado que una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, es natural pensar que todavía faltan una gran cantidad de actos y diligencias procesales por realizar, como la de aportar y desahogar pruebas, peritajes, conclusiones y dictar resoluciones, entre otras, motivo por el cual resulta incomprensible cómo a pesar de que faltan tantas etapas para llegar a la sentencia y acreditar la plena responsabilidad del procesado, se le mande desde un principio a "fichar" no como procesado, sino como delincuente.

Ahora bien, nos permitiremos analizar los preceptos que regulan el momento en el que se debe llevar a cabo la identificación, demostrando que en la reglamentación tanto procesal como constitucional, en ningún momento menciona nada acerca de la ficha , y únicamente señala los requisitos que debe contener el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso.

**Art. 19 Constitucional.-**

*"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indicado, en la forma que señale a ley . La prorrogación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después puede decretarse la acumulación, si fuere conducente..."*

Por lo que toca a la legislación procesal federal de la materia, el artículo 161 del Código Penal Federal señala:

*"Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos":*

*1.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente de que aquél rehusó a declarar.*

*II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad:*

*III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpaado; y*

*IV.- Que no esté plenamente comprobado a favor del inculpaado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal..."*

Razonando los anteriores artículos nos damos cuenta que sólo señalan que el auto de término constitucional le da base al proceso y justificación a la prisión preventiva.

La identificación que es ordenada por el ya mencionado artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a la letra dice:

*"Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes. Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpaados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera la autoridad competente, fundado y motivado su requerimiento, o cuando lo solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos..."*

Al respecto, podemos señalar que la identificación administrativa no es un requisito directo del auto de formal prisión como lo sostienen varios tratadistas.

Continuando con el momento en que se manda a elaborar la ficha de identificación, al respecto Manuel Rivera Silva nos dice que para efectos de la práctica, los autos de formal prisión dictados por los jueces penales, constan generalmente de cinco puntos resolutivos, que son:

- 1.- Orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quien y porque delito;
- 2.- Orden que se identifique por los medios legales al procesado;
- 3.- Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos;
- 4.- Orden de que se notifique en los términos fijados en la ley;
- 5.- Orden de que se identifique personalmente la resolución al procesado cuando proceda el recurso de apelación (104, Código Federal).

#### **4.3.1 IDENTIFICACIÓN INTERNA CONFIDENCIAL DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO.**

Esta será únicamente para los procesados, ya que deberá efectuarse al dictarse el Auto de formal Prisión o de Sujeción a Proceso, misma que podríamos llamarla **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**, la cual únicamente será interna del juzgado que conozca la causa y sólo aparecerá en el expediente del juzgado. Será practicada por la autoridad que actualmente lleva a cabo la identificación, denominada **SISTEMAS TRADICIONALES DE IDENTIFICACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Misma autoridad que deberá remitir con la **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**, los antecedentes penales del procesado, y esa identificación no podrá

ser proporcionada a ninguna persona extraña al juicio ni a ninguna autoridad que no funde ni motive su petición de revisar dicha identificación.

Los servidores Públicos o empleados que traten, por cualquier medio, de hacer pública dicha identificación, deberán ser sancionados conforme a la ley penal por el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO**, contemplado en el Código Penal Federal, en el artículo 214 fracción IV, que a la letra dice:

*"Comete el delito de ejercicio indebido del servicio indebido del servicio público, el servidor público:*

*"IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación, que se encuentre bajo su custodia, a la que tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión."*

La identificación del procesado tendrá los siguientes requisitos:

- a) Una fotografía (tomada por computadora).
- b) Datos generales del individuo, apellidos y nombres, apodos, sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento, oficio o profesión, lugar donde laboraba, estado civil domicilio, nombre de su cónyuge así como de sus hijos (si tiene), nombre de sus padres y como datos complementarios el nombre de tres parientes cercanos, cotejando estos datos de la manera que sea posible con algún documento oficial como la credencial para votar o cartilla militar para los hombres.
- c) Huellas digitales de ambas manos.

También el Juez deberá obtener datos de la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social**, Dependiente del Gobierno del Distrito Federal, y el **Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados**,



Dependiente de la **Secretaría de Gobernación**, respecto del procesado, con el objeto de que el Juez de la causa estudie si el delincuente es primario o reincidente, y tener más elementos de prueba para dictar una sentencia más justa, sin que tenga que lesionar el honor, reputación, decoro del procesado en caso de que fuera fichado y luego resulte absuelto en sentencia.

#### **4.3.2 IDENTIFICACIÓN CRIMINAL DEL SENTENCIADO.**

Este tipo de identificación también se podría llamar "**FICHA SIGNALÉTICA CRIMINAL**", la cual se realizará cuando exista una sentencia firme, donde la responsabilidad legal del sujeto activo quede plenamente comprobada. Así, se identificará plenamente al delincuente criminal siguiendo un proceso adecuado, sin olvidar que también son seres humanos. Esta ficha podrá contener los datos siguientes:

a) **Generales:**

- Nombre, apellidos, alias y apodos.
- Lugar de nacimiento y fecha.
- Sexo.
- Estado civil.
- Nacionalidad.
- Lugar de residencia.
- Profesión domicilio donde trabajaba.
- Señas particulares (cicatrices, tatuajes).
- Complexión.
- Altura.
- Pelo, ojos, frente.
- Número de averiguación previa (motivo).
- Consignado al Juzgado.



- b) Fotografía de frente y perfil, realizada a computadora con tecnología reciente, a una distancia adecuada para captar el mayor número de detalles.
- c) Prueba dactiloscópica, de ambas manos.
- d) Clasificación antropométrica de (oreja y nariz).
- e) Delito por el que fue condenado.
- f) Datos de prueba del ADN.
- g) En el caso de los varones, las características del semen (en caso de delitos sexuales).
- h) Ingresos anteriores.

Así mismo, pienso que de esta manera se evitaría en mucho, la carga de trabajo que tienen los diversos Órganos Jurisdiccionales para resolver las demandas de amparo contra la Ficha Signalética.

Entre los principales objetivos para realizar una Ficha Signalética están los siguientes:

- a) Formar un archivo de delincuentes.
- b) Comprobar si el procesado es un delincuente habitual.
- c) Ayudar al Juez de la causa a realizar la individualización de la pena.

Sostener que la identificación es una simple medida administrativa, es soslayar que el ser humano es por naturaleza un ser sociable, y que los bienes que integran su patrimonio moral dependen del concepto que tenga la sociedad de él. Dichos bienes se

encuentran protegidos por el derecho, a través de múltiples normas como las que sancionan por ejemplo la difamación y la calumnia.

Indudablemente el descrédito y el desprecio público es lo que trae consigo la identificación administrativa, ya que estigmatiza y lesiona la relación del identificado con los demás miembros de la sociedad; lo restringe o perturba su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones; le impide desenvolverse con normalidad en la sociedad y es claro que transgrede el derecho de la persona de contratar, puesto que ya no será digna de confianza, de trabajar, sobre todo en épocas de crisis económicas en las que abundan los desempleados, ya que nadie quiere contratar a quien ha estado envuelto en cuestiones judiciales penales, aún cuando haya resultado absuelto, y si lo que sobran son personas sin empleo es lógico que se elegirá a quien no tenga "antecedentes penales", lo cual esto es injusto, sobre todo cuando resulta absuelto o cuando se trata de delitos de poca monta de los llamados imprudenciales, en los cuales habrá que discutir la peligrosidad del sujeto.

Una persona que ya ha sido identificada administrativamente, es marginada al grado de que prácticamente se le niega o se le obstaculiza el desempeño de cualquier trabajo, porque es vista con recelo y desconfianza, máxime que es costumbre, en nuestro medio, que al solicitar empleo uno de los requisitos a cubrir es presentar certificado de no antecedentes penales, documento en el que aparecen todos los datos, huellas y fotografías, no obstante que el titular de ese certificado, en el proceso penal haya resultado absuelto.

Por ejemplo por regla general no se podría confiar un asunto de contenido patrimonial, a un abogado que apareciera en una ficha signalética como probable responsable de un delito de robo, fraude o abuso de confianza, independientemente de que resultara absuelto de las imputaciones que motivaron el proceso y la consecuente identificación; así como tampoco si hubiera sido por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito culposo. En ambos casos, la sola existencia de la ficha signalética será suficiente para producir consecuencias negativas al identificado.

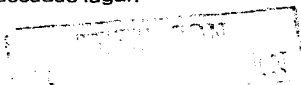
Lo anterior se puntualiza porque en el terreno laboral es de suma importancia, pues precisamente es en el trabajo donde descansa la economía del hogar, y el sostenimiento de la familia en todas sus necesidades.

En tal virtud, si a pesar de los derechos que se ven infringidos y atacados, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece qué autoridad administrativa debe llevar a cabo la identificación, tampoco regula la característica de la misma, es decir, no especifica en qué forma debe proceder la autoridad administrativa al realizarla, ni qué datos debe contener, en qué consiste y qué abarca la identificación, qué datos antropométricos y la necesidad de que contenga o no los datos dactiloscópicos, por lo que es claro que viola el artículo 14 constitucional.

La autoridad administrativa no se encuentra obligada a cumplir ninguna formalidad para realizar la identificación a un individuo, que no es aún penalmente responsable de un hecho delictuoso, a pesar, de que el acto de identificación, que es físico y personal, causa molestias a la persona a quien se somete a una revisión, aun despojándola de sus vestidos para hacer constar los defectos físicos y todo lo notable que distinga a su persona de las demás, y siendo así ¿Cómo podría controlar la legalidad de su actuación?.

Todo lo anterior queda registrado en un documento, que por un lado se archiva en las oficinas de identificación y por el otro se agrega al expediente quedando, a la vista de las personas que manejan los autos y la de aquellas que se procuran el acceso a los archivos.

Por todas estas razones con hechos que son notorios, es por lo que afirmamos que el artículo 14 Constitucional sí es transgredido por el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque causa daños irreparables; por ello la identificación ordenada, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debe meditarse para darle su justo valor y su adecuado lugar.



Por otro lado, el numeral de mérito también viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

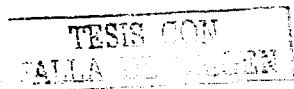
*"Art. 22 Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."*

El texto transcrito se refiere a la más relevante y típica consecuencia jurídica: la pena.

Nuestra opinión es que no se trata de una "simple medida administrativa", si bien no es una pena técnicamente hablando, sí participa de las características de ser pena infamante y trascendental, en nuestro medio social y cultural, ya que ahí se le da un contenido específico de pena, de marca infamante porque aunque se devuelva la ficha señalética, es un hecho notorio en que se quedan los antecedentes penales, y no nada más en una dependencia, sino en varias.

En esa virtud, si están prohibidas las penas como tales, por idéntica situación deben estar prohibidas estas medidas administrativas que son, desde luego, trascendentales e infamantes.

Conforme a lo expuesto, la ficha señalética por la forma en que se confecciona, debido a la imprecisión del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, que da lugar a la autoridad encargada de ello, la elabore sin ningún límite, participa de la naturaleza infamante y trascendental de dichas penas, ya que permite afectar tanto el honor del procesado como el de sus allegados.



Las penas trascendentales son aquellas que rebasan el carácter inminentemente personal que éstas deben tener, y cuyos efectos gravosos, no recaen sólo en el condenado sino también en otras personas.

La infamia consiste en la pérdida o menoscabo del honor y reputación de una persona a causa de su mala conducta. La infamia por su naturaleza tiende a lastimar el honor, la reputación, y el decoro de las personas y, por tanto, puede provocar su deshonra, su descrédito o su desprestigio.

El honor de la persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y de confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales, la observancia de sus deberes jurídicos y morales que lo configuran.

La reputación se entiende como la fama y el crédito de que goza una personas. Por un lado se aprecia en la opinión generalizada de que una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y por otro en lo sobresaliente o exitosa que sea dicha persona.

El decoro se integra por el honor, respeto, pureza, honestidad, recato, honra y estimación, basándose en que a toda persona se le debe considerar como honorable y merecedora de respeto, lo cual es una regla aceptada en el trato social.

En este orden de ideas, si la llamada identificación administrativa obliga al procesado a aparecer fotografiado con un número colgado al cuello, en imágenes que se adhieren a un documento, en el que además se asienta la descripción física a la que fue sometido, y si este documento por las aludidas características, la sociedad lo relaciona mecánicamente con delinquentes, pues ordinariamente no distingue al procesado del sentenciado. Es fácil advertir los efectos negativos que puede provocar en el honor del afectado, habida cuenta que ante las personas que tuvieron acceso a su expediente y al archivo, de manera directa o indirecta, y ante quienes tuvieron conocimiento de la existencia de tal ficha, aparecerá como un delincuente, lo que

evidentemente tendrá que repercutir injustamente puesto que jurídicamente no es un delincuente, causando un daño moral que se podrá apreciar en la pérdida de la buena fama, la admiración, la confianza, el crédito y respeto del que ordinariamente goza una persona sin antecedentes penales.

Cabe agregar que el Código Federal de Procedimientos Penales ordena la ficha signalética a todo procesado, sin distinguir si se trata de delitos graves o leves, si son de comisión culposa o dolosa, lo que lleva a considerar más grave el daño ocasionado al fichado, pues tratándose de ilícitos de comisión culposa, aún de aquellos que pueden concluir por arreglo con el ofendido, de cualquier forma el procesado tiene que cargar con la molestia socialmente infamante y trascendente de la identificación administrativa que deja huellas imborrables no sólo en su persona sino en la de sus más allegados, que participan de la deshonra que provoca la aludida ficha, según la apreciación de que ella se le otorga en nuestro medio.

Es menester puntualizar que lo que da carácter infamante y, por lo tanto trascendente a la ficha signalética, es el hecho de presentar al procesado como delincuente, cuando jurídicamente no lo es, pues aún cuando en ella se le señala como probable responsable de la comisión de un delito, la opinión social en general lo concibe como delincuente.

La finalidad que se persigue al identificar administrativamente al procesado, una vez dictado el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, no justifica el daño social que se causa a una persona que fue procesada por un delito imprudencial, o que a la postre resulte absuelta de la comisión del delito que se le atribuye.

Desde nuestro punto de vista, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, si viola las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional; además, sostenemos que la identificación administrativa debe realizarse una vez que la sentencia condenatoria cause estado. Por otro lado, creemos que la norma que establezca la identificación, debe determinar que autoridad la debe llevar a

cabo, así como el procedimiento al cual va sujeta su actuación. De esta manera se podría controlar su legalidad, pues existiría un procedimiento y una autoridad competente, y se identificaría verdaderamente a la persona declarada culpable por la comisión de un delito, por sentencia ejecutoria.

TESIS  
JULIA

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.*- La sociedad siempre se ha preocupado por separar del seno de la misma, a los sujetos que por sus conductas criminosas violen las leyes, y para tal efecto creó una serie de métodos identificativos, los cuales fueron evolucionando a la par de las civilizaciones, por lo que en un principio se hiciera como técnicas bárbaras e inhumanas, para que posteriormente, se convirtieran en sistemas más civilizados y más humanos como la llamada ficha signalética.

*SEGUNDA.*- Que el hombre desde que decidió vivir en sociedad, tuvo que crear un sistema de normas jurídicas para poder vivir de la mejor manera posible, las cuales se van a dividir en diferentes materias del derecho, de acuerdo a la actividad humana, siendo una de ellas la del derecho penal, que contiene las normas jurídicas que establecen la clasificación de los delitos, así como sus penas y medidas de seguridad que se aplican a los que infrinjan algún tipo penal.

*TERCERA.*- El derecho procesal penal es la herramienta de la que se vale el derecho penal para el logro de sus fines, debido a que el primero se va encargar de la mecánica a seguir, para la aplicación de los delitos que la misma ley penal establece.

*CUARTA.*- Que todo proceso no puede llevarse a cabo de manera caprichosa, sino que debe ser en forma ordenada y estructurada, rigiéndose por algunos principios generales como son el de legalidad, obligatoriedad inmediatación, concentración y publicidad, etcétera.

*QUINTA.*- Que la ficha signalética criminal tiene su nacimiento por orden del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, al iniciarse el proceso penal, lo cual es un acto injusto, toda vez que ésta trae como consecuencia que se identifique al procesado como si fuera un delincuente, a pesar de que su responsabilidad penal sólo

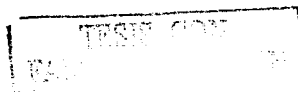


es presuntiva y de que sobren muchos actos procesales para resolver su situación jurídica.

*SEXTA.-* Que no puede considerarse la identificación administrativa tenga las siguientes finalidades: a) Servir al juez de la causa para detectar la reincidencia y la habitualidad del procesado, debido a que la ley, para el efecto de comprobar dichas figuras, no acepta medios indirectos sino únicamente aquellos que son completamente directos como las copias certificadas, enviadas de otros órganos jurisdiccionales de la sentencia y el auto que la declaró ejecutoriada. b) Servir para saber si el procesado es precisamente la persona contra quien se dictó el auto de formal prisión. Aquí se puede advertir que es poco probable que se dé una confusión, ya que desde la averiguación previa se tienen los datos generales del inculpado, y suponiendo que se diera tal confusión, el medio ideal para combatirla sería a través del amparo.

*SÉPTIMA.-* Es un error considerar que la ficha signalética pueda tener los siguientes fines: a) Ayudar al juez a la individualización de las penas, ya que no hay que perder el momento procesal en el que se manda efectuar ( auto de término constitucional), mismo que no es el adecuado, en el que el juzgador dicte su sentencia; por otro lado, tampoco se puede afirmar que la ficha signalética tenga por objeto llevar a cabo un archivo de delinquentes, ya que la misma se efectúa también a procesados, cuya responsabilidad penal aún no esta comprobada, sólo es probable de ahí que no se cumpla con dicho fin. Toda vez que esto da a lugar a que se formen expedientes voluminosos de difícil manejo y sobre todo sin ninguna importancia.

*OCTAVA.-* La identificación administrativa que ordena el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, tanto como el artículo 165 del Código Procedimientos Penales Federales, son inexactos toda vez que en dichos artículos no se señala el nombre de la autoridad competente para efectuar la misma, así como



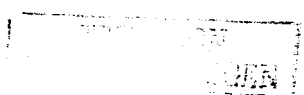
tampoco remite algún reglamento para tal efecto, lo que contraviene con el artículo 14 párrafo tercero Constitucional, que exige la exactitud y claridad de las leyes penales.

*NOVENA.*- Que la persona a la que se le ficha no cuenta con la oportunidad de contar con una defensa previa, antes de ser despojado de su patrimonio moral (honor, reputación decoro, etc.), como lo exige el artículo 14 párrafo segundo de nuestra carta magna.

*DÉCIMA.*- Que la identificación administrativa, en la forma como se lleva a cabo hoy en día, y por los efectos penosos que produce, debe ser considerada como una pena infamante y trascendente de las prohibidas en el artículo 22 Constitucional.

*DÉCIMA PRIMERA.*- Que por las violaciones antes expuestas a las garantías individuales del procesado, se le debe otorgar la protección de la Justicia Federal, a través de un juicio de amparo indirecto, toda vez que éste procede contra actos de autoridad que no pongan fin al juicio.

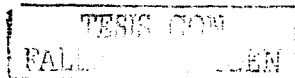
*DÉCIMA SEGUNDA.*- Que nuestra propuesta para resolver este problema de la identificación de delincuentes, es justa y apegada a derecho, ya que al presentar como solución dos tipos de identificación, con características diferentes, en virtud de ser ambas en dos momentos procesales adecuados, resolvemos dicha situación, ya que por un lado el juez contará con los datos de los antecedentes penales del procesado (si los hay), y no se manchará su patrimonio moral a través de la identificación interna del juzgado. Por otro lado, se presentará la ficha signalética criminal, la cual nacerá cuando la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, esté plenamente comprobada por una sentencia firme, y se le fichara, ahora sí, como delincuente sin que dicha identificación represente un agravio.



## BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- ABREU GOMEZ Ernesto, *La Identificación Criminal y la Policía Científica en México*, Edit. Zamna. Yucatán México 1951.
- 2.- AMUCHATEGUI REQUENA Irma G., *Diccionarios Jurídicos Temáticos, derecho penal*, Edit. Oxford. 1998.
- 3.- BURGOA Orihuela Ignacio. *Garantías individuales*. Edt Porrúa, México 1989.
- 4.- CALICÓ José, *La Identificación Personal*, Edit. Bosch Barcelona 1982.
- 5.- CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Trigésima tercera edición. México. Ed. Porrúa. 1993.
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. *Derecho Mexicano De Procedimientos Penales*.\_Edit. Porrúa S.A. México 1970.
- 7.- CONTRERAS Nieto Miguel Angel, *La Identificación Criminal y el Registro De Antecedentes Penales en México*, editorial Vaem, México 1997.
- 8.- COSTA Fausto *El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía*. ed. U.T.E.H.A.. 1953.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael; *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México 1996.
- 10.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; *Diccionario de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980.
- 11.- *Enciclopedia del Crimen y los Criminales* edit. Ferma Barcelona 1964

- 12.- Enciclopedia Salvat- Diccionario, tomo 7, Salvat Ediciones, S.A, Barcelona, España
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Derecho Procesal Penal*. Edit. Porrúa. S.A. México 1980.
- 14.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Mexicano*, Edit. Porrúa. S.A. México 1988.
- 15.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Edit. Porrúa. S.A, México 1959.
- 16.- HERNÁNDEZ LÓPEZ Aarón, *El Proceso Penal Federal Comentado*, Porrúa, 2° ed. México, 1993.
- 17.- LUBIAN ARIAS Rafael, *Dactiloscopia* Editorial Instituto editorial Reus, S. A, Madrid 1980.
- 18.- Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- 19.- MARTÍNEZ MURILLO, Salvador . *Medicina legal*. Décimo sexta edición. México 1983, Edit F. Méndez Oteo
- 20.- MONTIEL Sosa, Juventino. *Criminalista*, Vol.3 México, Ed Limusa. 1990.
- 22.- PALLARES Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo México* D.F. 4° ed. 1978 edit. Porrúa
- 23.- QUIROZ Cuarón, Alfonso; *Medicina Forense*, Editorial Porrúa, México 1993.
- 24.- REYES MARTÍNEZ Arminda, *Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación*, Editorial Porrúa, México 1983.
- 25.- RIVERA SILVA Manuel, *El Procedimiento Penal*, Edit. Porrúa. S.A. México 1997.



- 26.- SÁNCHEZ RAMOS Manuel, *Nociones de Identificación Dactiloscópica*, Editorial Artes Gráficas Suárez Borcala, Madrid 1981.
- 27.- SIMONIN, Camilo. *Medicina Legal Judicial*. Barcelona, España. Ed Jims.1982.
- 28.- SOTO PÉREZ Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Edit. Esfinge. S.A. México 1994
- 30.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Vol. XIV.
- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2003, Edit. Miguel Ángel Porrua .
- 32.- Código Penal Federal, México 2003, Edición Décima, Edit Ediciones Fiscales Isef .
- 33.- Código Federal de Procedimientos Penales. México 2003, Edición Décima, Edit Ediciones Fiscales Isef.
- 34.- Código Penal del Distrito Federal, México 2003, Edición Décima Segunda, Edit Ediciones Fiscales Isef.
- 35.- Código de Procedimientos del Distrito Federal, Edición Décima Segunda, Edit Ediciones Fiscales Isef.
- 36.- IUS 2002 CD.

